

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLIII - MES II

Caracas, lunes 24 de noviembre de 2025

Número 43.262

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5032:2024 PRODUCTOS COMESTICOS. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5041:2025 DISPOSITIVOS DE ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 238:2025 AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD. (2da. Revisión).

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 5040:2025 SALSAS A BASE DE MAYONESA. REQUISITOS.

Resolución mediante la cual se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 3482-1:2025 MINERALES DE HIERRO Y PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. MINERAL DE HIERRO Y REDUCCIÓN DIRECTA. PARTE 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES. (1ra. Revisión).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Alondra José Rojas Granado, como Directora General de la Oficina de Integración y Asuntos Internacionales, del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUNDACITE COJEDES

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Jackeline García López, como Directora General de Auditoría Interna (Interina), de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología del estado Cojedes (FUNDACITE COJEDES).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Resolución mediante la cual se designa como Directores Principales y Suplentes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se Desafecta la condición de Bien de Interés Cultural al inmueble denominado "Casa de una ventana, N° 112", ubicado en la dirección que en ella se indica, del Municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se aprueba el Reglamento Interno de los Estudios de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (ENFMP).

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la Resolución N° 1907 de fecha 04 de noviembre de 2025, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.252 del 10/11/2025, contentiva del Reglamento Interno de los Estudios de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (ENFMP).

Resolución mediante la cual se traslada a la ciudadana Emely Dayana Hernández Gutiérrez, como Fiscal Auxiliar Interino a la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Provisorio a la ciudadana Sthephany Rosdal Uris Escobar, en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia en materia Contra las Drogas.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Provisorio a la ciudadana Génesis Dayana Hernández Hernández, en la Fiscalía Centésima Sexagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia Plena y en Delitos Menos Graves en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana María Antonieta Pérez Mújica, en la Fiscalía Quinta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con competencia Plena y en Delitos de Homicidio, Delitos Graves y Contra la Propiedad en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral, con sede en Valencia.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Francys Yexireth González García, en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con competencia Plena y en Delitos Menos Graves en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral, con sede en Valencia.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Provisorio a la ciudadana Johana Rosali Monsalve Rojas, en la Fiscalía Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Elizabeth Dayana Ávila Jiménez, en la Fiscalía Décima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Provisorio al ciudadano Frank José Bracho, en la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia Plena y en Delitos Menos Graves en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Auxiliar Interino al ciudadano Néstor Yunny Blanco Sánchez, en la Sala de Flagrancia, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay.

Resolución mediante la cual se designa como Fiscal Auxiliar Interino a la ciudadana Paola Michelle Noguera Depablos, en la Fiscalía Centésima Vigésima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer en las Fases de Investigación e Intermedia.

PODER CIUDADANO

Consejo Moral Republicano

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Consejo Moral Republicano; estará conformada de la manera que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 NOV 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 3 62025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho Ministerial;

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA COVENIN 5032:2024

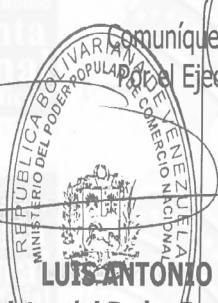
Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 5032:2024 PRODUCTOS COSMÉTICOS. BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA.**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794 Extraordinario, de esa misma fecha.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 11 NOV 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 37/2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y disseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho Ministerial;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA
VENEZOLANA COVENIN 5041:2025**

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 5041:2025 DISPOSITIVOS DE ILUMINACIÓN CON TECNOLOGÍA LED. TÉRMINOS Y DEFINICIONES.**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 NOV 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 38/2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y disseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho Ministerial;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA
VENEZOLANA COVENIN 238:2025**

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 238:2025 AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD. (2da. Revisión).**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN 238:2025 AZÚCAR. DETERMINACIÓN DE LA HUMEDAD. (2da. Revisión), sustituye la Norma Venezolana COVENIN 238:1994.

Artículo 4. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 17 NOV 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 39/2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y disseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho Ministerial;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA
VENEZOLANA COVENIN 5040:2025**

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 5040:2025 SALSAS A BASE DE MAYONESA. REQUISITOS.**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 17 NOV 2025

AÑOS 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 40/2025

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha; con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpronta por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado, debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus órganos competentes, a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas, dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN, tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores, este Despacho Ministerial;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA
VENEZOLANA COVENIN 3482-1:2025**

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 3482-1:2025 MINERALES DE HIERRO Y PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. MINERAL DE HIERRO Y REDUCCIÓN DIRECTA. PARTE 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES. (1ra. Revisión).**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como órgano coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución, se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN 3482-1:2025 MINERALES DE HIERRO Y PRODUCTOS SIDERÚRGICOS. MINERAL DE HIERRO Y REDUCCIÓN DIRECTA. PARTE 1: TÉRMINOS Y DEFINICIONES. (1ra. Revisión), sustituye la Norma Venezolana COVENIN 3482-1:1999.

Artículo 4. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO

CARACAS, 24 NOV 2025
RESOLUCIÓN N° 153
AÑOS 215º, 166º y 26º

El Ministro Del Poder Popular para la Educación Universitaria, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinaria de la misma fecha, en ejercicios de las atribuciones conferidas en los artículos 2, 19, 26 y 27 del artículo 78, y los artículos 34, 65 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **ALONDRA JOSE ROJAS GRANADO**, titular de la cédula de identidad N° **V- 28.529.680**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE INTEGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES** del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria. La prenombrada ciudadana de conformidad con el artículo 19 del Decreto N° 2.378, Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, de fecha 12 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, ejercerá las atribuciones y firmas de documentos inherentes a las funciones establecidas para su unidad administrativa que representa.

Artículo 2. Los actos y documentos que la prenombrada funcionaria firme, de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma, nombre de quien lo suscribe, la titularidad con que actúa, la fecha, el número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, según lo establecen los artículos 34 y 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

Artículo 4. La ciudadana designada mediante la presente Resolución antes de asumir sus funciones prestará juramento de Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de enmarcar sus acciones dentro de lo establecido en las Leyes y demás actos normativos; y de rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para la Educación Universitaria, en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6. La presente Resolución entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUSICA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
G.O.R.B.V.E. N° 6.830 de fecha 27 de agosto de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DEL ESTADO COJEDES (FUNDACITE COJEDES)

San Carlos, 15 de Septiembre de 2025
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA FC-PRE-2025-001
215º, 166º y 26º

Quien suscribe, **PABLO AUGUSTO RODRÍGUEZ VARGAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.988.027**, Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología del estado Cojedes (**FUNDACITE COJEDES**), designado mediante Resolución N° 172 de fecha 15 de Julio de 2022 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.420, de fecha 18 de Julio de 2022. De conformidad con los artículos 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, 19 en su ultimo aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en ejercicio de las atribuciones conferida en la Cláusula Vigésima Primera, numeral 13 del Acta Constitutiva Estatutaria, de la Fundación;

DECIDE

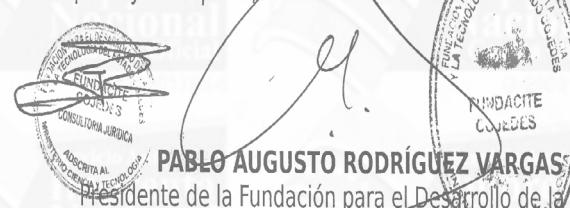
Artículo 1: Designar a la ciudadana **JACKELINE GARCÍA LÓPEZ**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.530.391**, como **DIRECTORA GENERAL DE AUDITORIA INTERNA (INTERINA)**, de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología del estado Cojedes (**FUNDACITE COJEDES**).

Artículo 2: Mediante la presente Providencia Administrativa queda juramentada la referida ciudadana para tomar posesión del cargo y dar cumplimiento a los deberes inherente al mismo, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República, debiendo rendir cuenta en los términos y condiciones que determine las leyes.

Artículo 3: La funcionaria deberá hacer mención expresa de la presente designación en todos los actos y documentos que suscriba, así como, de la fecha y número de Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste.

Artículo 4: La presente Providencia Administrativa entró en vigencia a partir del Primero (15) de Septiembre de Dos Mil Veinticinco (2025).

Comuníquese y Publíquese,



PABLO AUGUSTO RODRÍGUEZ VARGAS

Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología en el estado Cojedes (**FUNDACITE COJEDES**)

Según Resolución N° 172 de fecha 15 de Julio de 2022, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.420 de fecha 18 de Julio de 2022.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 20 NOV. 2025

Nº 040

AÑOS 215°, 166° Y 26°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular Para el Turismo, **LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, designada mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 6.830 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 16 del Decreto N° 1.441 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario, de fecha 18 de noviembre de 2014 y, en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 19 y 20 *eiusdem*; concatenado con los artículos 65 y 78 numerales 2,19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014 y, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directores Principales y Suplentes del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), a los ciudadanos y ciudadanas, que se mencionan a continuación:

DIRECTORES PRINCIPALES: Leví Jonás Galindo Mora, cédula de identidad **V.-16.330.191**; Denís Lexile Palmero de Flores, cédula de identidad **V.-5.966.526**; Ángelo Alejandrino Sorrentino Sifonte, cédula de identidad **V.-17.754.541**; Miguel Eduardo Marín Alonzo, cédula de identidad **V.-12.716.021**;

DIRECTORES SUPLENTES: Rudolph Martin White Márquez, cédula de identidad **V.-12.912.095**; Lisbéth Del Valle Rosales Vergara, cédula de identidad **V.-15.032.327**; Ramón Darío Finol Peña, cédula de identidad **V.-12.731.547**; y Javier Alejandro Hernández Altuve, cédula de identidad **V.-18.121.801**.

Artículo 2. En consecuencia, queda conformado el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Turismo (INATUR), de la siguiente manera:

PRESIDENTA (E)	
LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ C.I. V-31.891.281	
DIRECTORES PRINCIPALES	DIRECTORES SUPLENTES
Leví Jonás Galindo Mora C.I. V-16.330.191	Rudolph Martin White Márquez C.I. V-12.912.095
Denis Lexile Palmero de Flores C.I. V-5.966.526	Lisbéth Del Valle Rosales Vergara C.I. V-15.032.327
Ángelo Alejandrino Sorrentino Sifonte C.I. V-17.754.541	Ramón Darío Finol Peña C.I. V-12.731.547
Miguel Eduardo Marín Alonzo C.I. V-12.716.021	Javier Alejandro Hernández Altuve C.I. V-18.121.801

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 022/2025
CARACAS, 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

AÑOS 215°, 166° Y 26°

La Presidenta del Instituto del Patrimonio Cultural, ciudadana **DINORAH HELENA CRUZ GUERRA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° 6.925.672, designada mediante Resolución N° 216 de fecha 28 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.496, de fecha 04 de octubre de 2018, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11, numeral 14, del Reglamento Parcial N° 1 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 35.569, de fecha 18 de octubre de 1994.

CONSIDERANDO

Que el Inmueble denominado “Casa de una ventana, n° 112, de San José” que actualmente ostenta la condición de bien de interés cultural, según consta en el Catálogo del Patrimonio Cultural del Municipio Bolivariano Libertador, por lo tanto dicho el inmueble fue declarado bien de interés cultural, junto con otras manifestaciones culturales consignadas en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano del Municipio Libertador, elaborado en el marco del I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005). Esta declaratoria fue formalizada por el Instituto del Patrimonio Cultural (IPC) mediante Providencia Administrativa N° 003/05 de fecha 20 de febrero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.234 del 22 de julio de 2005.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado por la ciudadana **MERCEDES MARÍA MENESSES DE TORTOLERO**, titular de la cédula de identidad n.º V-3.158.683, de 93 años de edad, integrante de la sucesión Meneses Bolívar quien afirma ser la propietaria de dicho bien inmueble, solicita a este Instituto la desafectación, en razón de que la condición actual de bien cultural, se encuentra abandonado, deteriorado y en ruina total, señalando que solo queda el terreno con escombros y daños causados por terceros, lo cual ha impuesto restricciones significativas al uso, aprovechamiento y disposición del inmueble, afectando su valor económico y limita sus derechos de propiedad como titulares.

CONSIDERANDO

Que en fecha de octubre de 2025 se realizó inspección por parte de la Dirección de Protección Integral del Instituto de Patrimonio Cultural en el citado inmueble en la que se constató lo siguiente: “La casa presenta muchos deterioros, fachada en mal estado con vanos tapados y daños en su pintura y frisos, en su parte interna carece totalmente de cubiertas y la gran mayoría de su estructura muraria colapso, además de estar llena de basura, escombros y mucha vegetación. Recuperare los muros es poco probable porque en la conservación de sistemas constructivos de tierra la actuación debe ser inmediata, desde el principio, porque el deterioro de los mismos es muy rápido y con consecuencias generalmente irreversibles” lo cual confirma la denuncia y petición de la ciudadana.

CONSIDERANDO

Que el Catálogo del Patrimonio Cultural del Municipio Libertador se encuentra dentro de la categoría de **actos administrativos generales** que consisten en publicaciones oficiales editadas donde se hallan un conjunto específico de bienes culturales materiales e inmateriales por cada municipio del país, siendo que adolece de abstracción e impersonalidad, no siendo fuente normativa. Son actos que van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas, sean estas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas, puesto que la declaratoria de un universo de bienes culturales materiales e inmateriales, no solo están dirigidos a los propietarios, poseedores, administradores, custodios o quienes detienen algún título de posesión sino también para toda la ciudadanía en general, puesto que la defensa del patrimonio cultural venezolano es una obligación prioritaria que comparte ésta con el Estado, tal como lo establece el artículo 2 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural.

CONSIDERANDO

Que la Providencia Administrativa N° 003/05, de fecha 20 de febrero de 2005, el IPC declara **bien de interés cultural** cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el *1 Censo del Patrimonio Cultural Venezolano (2004-2005)*, y ésta queda complementada con las disposiciones de la Providencia Administrativa N° 012/05 que facilita el manejo y salvaguarda de las manifestaciones culturales inscritas en el Registro General del Patrimonio Cultural, otorgando a "Casa de una ventana, n° 112, de San José" la categoría de Bien Patrimonial Cultural.

CONSIDERANDO

Que por aplicación del principio de paralelismo de las formas que informa el derecho administrativo cuando un bien cultural declarado monumento nacional o bien de interés cultural pierde esos valores o se determina que su calificación fue errónea, debe dictarse un acto administrativo formal que desafecte dicho bien.

CONSIDERANDO

Que se constata en el Informe de inspección realizado por este Instituto que el inmueble presenta un estado deterioro e imposibilidad fáctica de recuperación, Frente a estas circunstancias excepcionales y sobrevenidas, lo procedente es desafectar la condición de Bien de Interés Cultural que ostenta el inmueble "**Casa de una ventana, n° 112**, de San José, Caracas, municipio Bolivariano de Libertador.

DICTA

Artículo 1. DESAFECTA la condición de Bien de Interés Cultural al inmueble denominado "**Casa de una ventana, N° 112**", ubicado entre las esquinas de San Lorenzo a Rosario, parroquia San José, municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, publicado y descrito en el Catálogo del Patrimonio Cultural Venezolano (pág. 20), en la categoría de "Lo Construido", 2/5, inscrito en el International Standard Book Number 978-980-397-075-8, por cuanto perdió los valores culturales que ameritaron su declaración inicial.

Artículo 2. Ordenar la desincorporación del Registro del Patrimonio Cultural de Venezuela.

Artículo 3. Se ordena la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 4. Notifíquese a la ciudadana **MERCEDES MARÍA MENESSES DE TORTOLERO** en su condición de propietaria del inmueble, a las direcciones de Catastro e Ingeniería de la Alcaldía del municipio Bolivariano Libertador del Distrito Capital, así como al Ministro del Poder Popular para la Cultura.

Comuníquese y publíquese.

Dinorah Cruz
DINORAH HELENA CRUZ GUERRA
PRESIDENTA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
MINISTERIO DEL PODER PARA LA CULTURA

Resolución del MPPPC N° 219 de fecha 28/09/2018

G.O.R.B.V. N° 41.496 de fecha 04/10/2018

MINISTERIO PÚBLICO**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA****MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas,

Años 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 1976

TAREK WILLIANS SAAB,

Fiscal General de la República

13 NOV. 2025

El Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, reunido en Asamblea CAIP-004-2024 Extraordinaria, y el

Fiscal General de la República, Dr. Tarek Willians Saab, mediante

Punto de Cuenta N° 01 ENFMP-2025, de fecha 11/09/2025

APRUEBA:**REGLAMENTO INTERNO DE LOS ESTUDIOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE FIQUALES DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENFMP)****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Objeto**

Artículo 1. El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular, tanto en lo académico y en su funcionamiento administrativo, los estudios de postgrado conducentes a grado académico (especialización técnica, especialización, maestría y doctorado) y no conducentes a grado académico, debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades; así como todos los programas académicos que se imparten a nivel nacional e internacional.

Ámbito de aplicación

Artículo 2. El presente Reglamento Interno se aplica a todo el personal de la "Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público" (directivo, docente, profesional, administrativo, obrero), y a las y los estudiantes de cualquier programa académico que se imparta a nivel nacional e internacional. Igualmente, regula estudios de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico, programas de actualización, formación permanente y aplica a su funcionamiento académico.

En el presente Reglamento, las referencias en género masculino tienen un sentido general y va dirigido sin distinción alguna para referirse a toda persona.

Enfoque filosófico

Artículo 3. Todo acto educativo es un proceso de producción de conocimiento históricamente situado y culturalmente pertinente, por ende, estrechamente vinculado a la concepción constitucional de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. La "Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público" asume la educación desde una perspectiva emancipadora y crítica fundamentada en el respeto de los derechos humanos a fin de consolidar los valores éticos de la justicia, la libertad, la paz, la independencia, la solidaridad, la responsabilidad y el bien común contribuyendo a la erradicación de prácticas que constituyan amenaza y violación de la dignidad.

La profesionalización y mejoramiento de la misma permitirán a los egresados de los estudios superiores adquirir nuevos conocimientos a fin de mejorar y coadyuvar en las áreas científicas impartidas en esta Casa de Estudios para realizar aportes en beneficio de la Sociedad en pro de la Justicia y la Defensa de los Derechos Humanos.

Adscripción

Artículo 4. La "Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público" es una institución educativa que está adscrita al Ministerio Público, y forma parte de la estructura organizativa de la Fundación Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, la cual está bajo la tutela y dirección exclusiva del o la Fiscal General de la República.

Domicilio

Artículo 5. La "Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público" tendrá su sede principal en la ciudad de Caracas, Venezuela. Calle Los Naranjos entre las avenidas Las Acacias y los Samanes, Quinta Kempis, Urbanización La Florida, Parroquia El Recreo, Municipio Libertador, pudiendo asimismo funcionar a través de centros de formación en el territorio nacional y fuera de éste para impartir programas de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico, previa aprobación del o la Fiscal General de la República y el Consejo Nacional de Universidades (CNU).

TÍTULO II DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Orientación

Artículo 6. Los estudios de postgrado están dirigidos a producir, impulsar, fortalecer y proporcionar conocimientos específicos sobre el área jurídica y afines, a partir del desarrollo de competencias científicas, tecnológicas y humanísticas, sobre las cuales se basan las diversas áreas académicas. Igualmente, se sustentan en la investigación organizada en programas, líneas, grupos y proyectos, orientados a fortalecer y mejorar la formación académica en los estudios de postgrado.

Finalidad

Artículo 7. Los estudios de postgrado tendrán como finalidad fundamental:

1. Profundizar la formación de profesionales que respondan a la demanda social en campos específicos del conocimiento en general, así como también del derecho y sus áreas conexas.
2. Fortalecer las competencias de profesionales para contribuir al fortalecimiento del Sistema de Administración de Justicia.
3. Formar profesionales especializados y altamente calificados quienes aportarán sus conocimientos a los fines académicos de esta casa de estudios en pro del servicio de la Patria.
4. Formar investigadoras e investigadores con alta calificación en el área de conocimiento respectiva, que sirvan a los fines académicos de esta casa de estudios en pro del servicio de la Patria.
5. Formar Docentes para el desarrollo académico, científico y profesional de esta Casa de Estudios y de la Patria.

Conformación

Artículo 8. Los estudios de postgrado conducentes a grado académico se rigen por programas sinópticos, constituidos por unidades curriculares y otras actividades que pertenecen a un área o a un conjunto de áreas del conocimiento que se complementan en sus objetivos y fines, y los no conducentes a grado académico por diseños instruccionales y temáticas.

Clasificación

Artículo 9. Los estudios de postgrado en esta Casa de Estudios se clasifican de la siguiente forma:

- 1) Estudios conducentes a la obtención de grado académico, debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades:
 - a) Programas de Especialización Técnica.
 - b) Programas de Especialización.
 - c) Programas de Maestría.
 - d) Programas de Doctorado.
- 2) Estudios no conducentes a la obtención de grado académico:
 - a) Actividades de formación y actualización académica interna y externa a la sede.
 - b) Cursos de Actualización.
 - c) Cursos de Ampliación (susceptibles a reconocimiento de unidades crédito).
 - d) Programas especializados de Postgrado (susceptibles a reconocimiento de unidades crédito).
 - e) Diplomados susceptibles a reconocimiento de unidades crédito.
 - f) Programas Postdoctorales.

Constancia de culminación de la carga académica

Artículo 10. Las y los cursantes que habiendo completado las unidades crédito requeridas en el programa respectivo, aprueben el trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo o tesis doctoral en el tiempo máximo permitido, recibirán una constancia de culminación de la carga académica.

Expedición de certificados, constancias, diplomas y títulos

Artículo 11. La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público es el único ente, en el Ministerio Público, que expedirá y otorgará las certificaciones, constancias, diplomas y títulos correspondientes que acrediten los estudios realizados y la formación adquirida en esta casa de estudios, los cuales serán suscritos por la Directora General o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público o la persona en quien se delegue.

TÍTULO III DEFINICIONES

Definiciones aplicables dentro de la institución

Artículo 12. La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público utiliza términos propios para definir lo inherente a estudios conducentes y no conducentes a grado académico, así como a los procesos administrativos relacionados con su funcionamiento, según se muestra a continuación:

- a) **Comunidad académica:** está conformada por estudiantes, docentes, participantes, facilitadores, egresadas y egresados, directivos, personal administrativo que hacen vida en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
- b) **Docente:** profesionales de diferentes áreas del saber que deben poseer el nivel académico exigido para impartir clases en programas de postgrado conducentes a grado académico.
- c) **Estudiantes regulares:** es la persona que luego de haber cumplido con los requisitos de ingreso, se inscribe para cursar programas de postgrado conducentes a grado académico y se mantiene activa en sus estudios.
- d) **Facilitador(a):** profesionales de diferentes áreas del saber, que deben poseer el nivel académico exigido que corresponda, para impartir clases a estudios de postgrado no conducentes a grado académico, tales como actividades de formación y actualización, cursos de actualización, cursos de ampliación, diplomados.
- e) **Participante:** es la persona que luego de haber cumplido los requisitos de ingreso, cursan actividades de formación y actualización, cursos de actualización, cursos de ampliación, diplomados.
- f) **Período académico:** comprende un trimestre de doce (12) semanas, en un año se pueden desarrollar tres períodos académicos: enero-abril, mayo-julio y septiembre-diciembre.
- g) **Personal administrativo:** son las personas que desempeñan funciones administrativas en las diferentes Direcciones y Coordinaciones de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, para ofrecer un servicio de calidad a las y los estudiantes, participantes, docentes y facilitadores que conforman la comunidad académica.
- h) **Prelación:** el plan de estudios de un programa de postgrado comprende unidades curriculares cuyo contenido contempla competencias que deben ser superadas para asimilar el contenido de otra unidad curricular, la cual no se puede cursar hasta haber aprobado la que presenta dicha condición.
- i) **Temática:** se refiere a las diferentes áreas del conocimiento que se abordan en los estudios de postgrado no conducentes a grado académico, tales como actividades de formación y actualización, cursos de actualización, cursos de ampliación, diplomados, programas especializados de postgrado y programas postdoctorales.
- j) **Unidad crédito:** es el valor que conforma la carga académica de cada unidad curricular teórica o práctica. Un crédito en una unidad curricular equivale a diecisésis (16) horas académicas de cuarenta y cinco (45) minutos.
- k) **Unidad curricular:** es el contenido programático de un programa de postgrado, organizado en el diseño curricular, comprende objetivos de aprendizaje, el cual requiere de un tiempo en horas académicas para su desarrollo a través del plan de clases que diseña el docente y tiene un valor de créditos en la carga académica.

TÍTULO IV RECONOCIMIENTO DE UNIDADES CRÉDITO

Objeto

Artículo 13. El proceso de reconocimiento de unidades crédito (RUC) tiene por objeto regular la validación de conocimientos adquiridos por estudios realizados o por méritos docentes y/o profesionales.

Ámbito de aplicación

Artículo 14. Aplica a estudiantes regulares de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público que hayan cursado y aprobado estudios de ampliación, diplomados, perfeccionamiento profesional y programas especializados de postgrado en esta casa de estudios, en programas de postgrados de instituciones de educación universitaria venezolanas o extranjeras debidamente reconocidas, así como a quienes demuestren méritos docentes y/o profesionales.

Definición

Artículo 15. Se entiende por reconocimiento de unidades crédito para un programa de postgrado, el acto administrativo mediante el cual las instancias académicas autorizadas reconocen como ya aprobados por una o un estudiante, un número determinado de créditos, producto de unidades curriculares, asignaturas, materias, módulos, temáticas u otras modalidades curriculares aprobadas con anterioridad por méritos académicos, docentes y/o profesionales y directamente vinculadas al área de conocimiento del programa en el que se aspire obtener el grado.

Parágrafo único: El reconocimiento de unidades crédito por acreditación, se refiere al reconocimiento de unidades curriculares, asignaturas, materias, módulos, temáticas u otras modalidades curriculares cursados en programas de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público o en otros postgrados de instituciones de Educación Universitaria reconocidas, tanto venezolanas como extranjeras y por méritos docentes y/o profesionales.

Tipos de Reconocimiento de Unidades Crédito

- Artículo 16.**- El reconocimiento de unidades crédito será de tres (3) tipos:
- Interno;** por reconocimiento de unidades curriculares, asignaturas, materias, módulos, temáticas u otras modalidades curriculares de postgrado aprobadas en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
 - Exterior;** por reconocimiento de unidades curriculares, asignaturas, materias, módulos, temáticas u otras modalidades curriculares de postgrado aprobadas en otras instituciones reconocidas de Educación Universitaria en la República Bolivariana de Venezuela o del exterior.
 - Por experiencia;** por reconocimiento de unidades curriculares, asignaturas, materias, módulos, temáticas u otras modalidades curriculares de postgrado, adquiridas en el ejercicio de funciones laborales, docentes o de investigación.

Relación

Artículo 17. Las unidades curriculares, asignaturas, materias, módulos, temáticas u otras modalidades curriculares de las cuales se solicita reconocimiento de unidades crédito, deben tener relación directa con los objetivos o contenidos del programa receptor.

Unidades Crédito a otorgarse

- Artículo 18.** El máximo de unidades crédito que podrá otorgarse en un curso o programa por reconocimiento será el siguiente:
- Por reconocimiento interno: hasta el 100% del total de créditos del programa de postgrado conducente receptor.
 - Por reconocimiento externo: hasta el 100% del total de créditos del programa de postgrado conducente receptor.
 - Por otras modalidades curriculares no podrá excederse del porcentaje que fijará el Consejo Académico de Investigación y Postgrado, dentro del total máximo de créditos otorgables por reconocimiento.

Afectación

Artículo 19. El reconocimiento de unidades crédito no deberá afectar, bajo ninguna circunstancia, la exigencia mínima de créditos a cursar en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Comité de Reconocimiento de Créditos

Artículo 20. Los análisis para el reconocimiento de unidades crédito serán realizados por un Comité de Reconocimiento de Créditos, seleccionado con base al área de conocimiento, por la Dirección de Investigación y Postgrado. El comité estará integrado por dos (2) expertas o expertos docentes en el área, la Directora o el Director de Investigación y Postgrado y la Directora o el Director de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Los resultados del análisis en cuanto a recomendaciones serán elevados a la consideración del Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, para su aprobación.

Procedimiento para el Reconocimiento de Unidades Crédito

- Artículo 21.** El procedimiento para el reconocimiento de unidades crédito será el siguiente:
- La o el estudiante solicita a la Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público mediante carta explicativa, el reconocimiento de unidades crédito, adjuntando los documentos que soporten su requerimiento y haciendo el pago del arancel correspondiente al trámite.
 - La Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público presenta el caso ante el Consejo Académico de Investigación y Postgrado, solicitando la conformación del Comité de Reconocimiento de Créditos.
 - La Dirección de Secretaría General elabora el récord académico y conforma el expediente con todos los soportes suministrados por la o el estudiante, entregando esta información a la Dirección de Investigación y Postgrado.
 - La Dirección de Investigación y Postgrado analiza el expediente y designa al Comité de Reconocimiento de Créditos para su estudio y consideración. De este proceso, se redacta un informe que plasma los resultados de la evaluación. El informe que emite el Comité de Reconocimiento de Créditos contiene las unidades crédito aprobadas y las que quedan por cursar. Cada integrante del Comité suscribe el documento.
 - En sesión de Consejo Académico de Investigación y Postgrado, la Dirección de Investigación y Postgrado expone el resultado del Comité de Reconocimiento de Créditos y hace entrega del informe y expediente a la Dirección de Secretaría General.
 - La Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público notifica el resultado a la o el estudiante por escrito y de forma oportuna.
 - En caso de ser aprobado el Reconocimiento de Unidades Crédito, la o el estudiante procederá a hacer el pago del arancel correspondiente por el total de las unidades crédito aprobadas.
 - La Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público elabora un nuevo récord académico, considerando las calificaciones que se desprenden del reconocimiento de unidades crédito, previa solicitud del estudiante y pago del arancel.
 - La Dirección de Secretaría General resguarda el informe y los documentos que soportan la decisión en el expediente académico de la o el estudiante.

Recaudos a consignar

- Artículo 22.** Los recaudos mínimos necesarios para llevar a cabo el proceso para el reconocimiento de unidades crédito serán los siguientes:
- Carta de solicitud.
 - Cédula de identidad.
 - Título de postgrado debidamente registrado, certificado o diploma de los estudios que desea le sean reconocidos.
 - Programas de estudios o contenido programático detallado en horas académicas, así como las notas certificadas que se desprende de cada título, certificado o diploma.
 - Constancia de experiencia docente común con el área de conocimiento que desea le sea reconocida.
 - Constancia donde se exprese que su experiencia laboral demuestra el conocimiento en una determinada área.
 - Comprobante de pago del arancel correspondiente.

Requisitos de aprobación

- Artículo 23.** Para que una asignatura sea aprobada por reconocimiento de unidades crédito por estudios realizados, tanto interno como externo, debe reunir los requisitos siguientes:
- Debe tener un mínimo del 75% del contenido de la asignatura aprobado.
 - El número de horas cursadas en la asignatura a acreditar debe ser como mínimo un 80%, del número de horas de la unidad curricular del programa respectivo.
 - El número de unidades crédito de la asignatura debe ser igual o mayor al número de unidades crédito señalados en el Plan de Estudios.
 - La asignatura debe ser aprobada con una calificación mínima de 15 puntos en la escala del 1 al 20, o su equivalente en otras escalas.

Situaciones no previstas

- Artículo 24.** Cualquier situación que se presente en relación al Reconocimiento de Unidades Crédito y que no haya sido considerada, será resuelta por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

TÍTULO V DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN

Líneas de investigación

Artículo 25. Las y los estudiantes de programas de postgrado conducentes a grado académico de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, deberán mantener vinculación directa y formal con una de las líneas de investigación, desde el inicio de sus estudios y, posteriormente, al cursar la unidad curricular "Seminario de Investigación", a través de la adscripción de la misma de su proyecto de investigación de trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral. El respectivo programa de especialización técnica, especialización, maestría y doctorado le garantizará las oportunidades correspondientes.

Definición

Artículo 26. Las líneas de investigación constituyen unidades de organización, planificación y desarrollo del trabajo de investigación vinculado a los programas de postgrados conducentes a grado académico, sin menoscabo de sus vínculos con la actividad investigativa de docentes y estudiantes. Se definen como espacios para la articulación en torno a ejes temáticos, de proyectos de investigación individual o colectiva, que proponen docentes y estudiantes, propiciando a través del debate y la co-evaluación, su fortalecimiento y el de los proyectos de investigación que se adscriban a las líneas de investigación. Éstas constituyen, además, el espacio propicio para apoyar y acompañar la elaboración y desarrollo de los proyectos de investigación de estudiantes, conducentes a trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, por lo cual la adscripción de estos proyectos a una línea de investigación será de carácter obligatorio, sin menoscabo que estos puedan adscribirse a otras líneas de investigación que las y los estudiantes consideren de interés para avanzar en el desarrollo de los mismos. Las actividades de las líneas de investigación deben posibilitar un trabajo colaborativo y solidario que propicie la construcción individual y colectiva de conocimientos.

Aprobación

- Artículo 27.** Las líneas de investigación tendrán carácter institucional y, por ende, deberán ser aprobadas por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Supervisión

- Artículo 28.** Cada línea de investigación contará con una o un coordinador designado por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado. Quien se proponga para tal coordinación deberá ser miembro del personal docente de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con título de postgrado conforme al nivel académico y con amplia trayectoria en el ámbito de la investigación, educación de postgrado y/o profesional. Son atribuciones de la Coordinadora o Coordinador de línea de investigación, las siguientes:

- a) Elaborar el plan de desarrollo de la respectiva línea de investigación y velar por su cumplimiento, informando periódicamente sobre sus resultados y logros a la Dirección de Investigación y Postgrado.
- b) Asegurar el excelente funcionamiento de la línea de investigación.
- c) Solicitar y evaluar los informes de avances y logros de los proyectos de investigación adscritos a la línea de investigación.
- d) Estudiar y decidir sobre las solicitudes de adscripción de proyectos de investigación a la línea de investigación.
- e) Promover el desarrollo de la investigación en los diferentes programas de formación.
- f) Convocar y coordinar las reuniones de la línea de investigación.
- g) Llevar un registro actualizado acerca del estado de los proyectos de investigación adscritos a la línea de investigación.
- h) Otras que se deriven del presente Reglamento o que dentro de su ámbito le sean encomendadas por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Participación

Artículo 29. Las líneas de investigación podrán adscribir proyectos de investigación de docentes y estudiantes regulares, previo cumplimiento de los requisitos solicitados.

Propósito

Artículo 30. Las líneas de investigación responderán a la pertinencia académica y deberán considerar las áreas de conocimiento de los programas de postgrado conducentes a grado académico y a certificaciones de estudios postdoctorales, para favorecer la prosecución y culminación exitosa.

Normativa

Artículo 31. El Consejo Académico de Investigación y Postgrado velará por el desarrollo y funcionamiento de las líneas de investigación.

Seguimiento, control y evaluación

Artículo 32. La Dirección de Investigación y Postgrado realizará el seguimiento, control y evaluación de las líneas y proyectos de investigación vinculados a los programas de postgrado conducentes a grado académico. A tales efectos, la coordinación de cada línea de investigación deberá proveer la información requerida, en los tiempos estipulados.

Parágrafo único: Las líneas de investigación serán sometidas a una evaluación anual de avances y logros, después de lo cual se decidirá sobre sus mejoras y funcionamiento.

TÍTULO VI DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO CONDUENTES A GRADO ACADÉMICO

Capítulo I Disposiciones Generales

Períodos

Artículo 33. Los estudios de postgrado conducentes a grado académico se regirán por el sistema de períodos académicos, unidades crédito y prelación de unidades curriculares u otras modalidades curriculares, según lo que establezca el plan de estudio respectivo de conformidad con la normativa vigente. Se desarrollarán por períodos académicos trimestrales de doce (12) semanas de clases, con un receso en los meses de agosto y diciembre. El Consejo Académico de Investigación y Postgrado podrá autorizar la programación de períodos intensivos con una duración mínima de diez (10) semanas, en épocas de vacaciones o durante el curso académico.

Unidades crédito

Artículo 34. Un crédito en una unidad curricular equivale a 16 horas académicas de cuarenta y cinco (45) minutos cada una de clases teóricas o seminario. Los créditos correspondientes a otro tipo de actividad serán determinados en cada caso y aprobados por el ente correspondiente. Las unidades curriculares teóricas o prácticas no excederán las cuatro unidades crédito. Las unidades crédito correspondientes a otro tipo de actividades serán determinadas en cada caso y aprobadas por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Modalidad

Artículo 35. De acuerdo a las características de cada programa de postgrado conducente a grado académico, los estudios podrán ser del tipo interinstitucional (integrados), presencial, semipresencial y a distancia, con la posibilidad de diseñar programas generales o individualizados, con la escolaridad variable, preferentemente en el caso de los doctorados.

Planes de estudios

Artículo 36. Los planes de estudios de técnico superior especialista, especializaciones y maestría, comprenden al menos 24 unidades crédito en unidades curriculares en unidades curriculares y otras actividades académicas. A su vez, el plan de estudios de doctorado comprende al menos 45 unidades crédito. Todos los planes de estudios son aprobados por el Consejo Directivo.

Mención de Honor

Artículo 37. Aquellos estudiantes de los programas de postgrado conducentes a grado académico, cuyo índice acumulado al finalizar la totalidad de las unidades curriculares obtuvieran una calificación igual o superior a los diecinueve (19) puntos, serán reconocidos con la Mención de Honor.

Año excepcional

Artículo 38. Para las Especializaciones y Maestrías, en aquellos casos que por la permanencia estudiantil, la duración del programa de postgrado supere los cuatro (4) años contados desde el inicio de los estudios correspondientes, se podrá otorgar prórroga de un (01) año para culminar, implicando la aprobación del trabajo especial de grado. Esta disposición no aplica para Especializaciones Técnicas ni Doctorados.

Capítulo II De la Especialización Técnica

Definición

Artículo 39. Los estudios de especialización técnica, están dirigidos a egresados con grado de Técnico Superior Universitario, su propósito es suministrar conocimientos, desarrollar habilidades y destrezas en una o más disciplinas. Consistirán en un conjunto de asignaturas y actividades prácticas orientadas a alcanzar esos fines. Estos estudios conducen al grado académico de Técnico Superior Especialista en el área del conocimiento respectivo.

Requisitos para obtener el título de Técnico Superior Especialista

Artículo 40. Para obtener el título de Técnico Superior Especialista se requiere:

1. Poseer título de técnico superior universitario en áreas afines al postgrado a cursar.
2. Aprobar el número de unidades crédito en unidades curriculares y los demás requisitos previstos en el diseño curricular de la especialización técnica.
3. Elaborar, defender y aprobar el trabajo técnico, bajo las líneas de investigación de la escuela, en un lapso no mayor de tres (03) años a partir de la fecha de inicio de los estudios en el respectivo programa.
4. Haber obtenido un índice académico final mínimo de quince (15) puntos durante los estudios de especialización en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
5. Cumplir con los requisitos de ingreso, permanencia y egreso de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Capítulo III De la Especialización

Definición

Artículo 41. Los estudios de especialización dirigidos a egresados con grado de Licenciado o su equivalente, están destinados al logro de la formación requerida para la aplicación, evaluación y desarrollo de los conocimientos, técnicas y métodos relacionados con el área a fin de estudio. Consisten en el estudio de unidades curriculares y actividades académicas prácticas que conducen al logro de los objetivos planteados. Tienen como objeto la profundización de conocimientos en áreas específicas de una profesión o la ampliación de la formación en campos interdisciplinarios. Culminan con la obtención del grado académico de especialista en el área del conocimiento respectiva.

Requisitos para obtener el título de Especialista

Artículo 42. Para obtener el título de especialista se requiere:

1. Poseer título de licenciatura o equivalente de educación universitaria.
2. Aprobar el número de unidades crédito en unidades curriculares y los demás requisitos previstos en el diseño curricular de la especialización.
3. Elaborar, defender y aprobar el trabajo especial de grado, bajo las líneas de investigación de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en un lapso no mayor de cuatro (04) años a partir de la fecha de inicio de los estudios en el respectivo programa.
- 4.- Haber obtenido un índice académico final mínimo de quince (15) puntos durante los estudios de especialización en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
- 5.- Cumplir con los requisitos de permanencia y egreso de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Capítulo IV De la Maestría

Definición

Artículo 43. Los estudios de Maestría, dirigidos a egresadas y egresados con grado académico de licenciatura o equivalente, están destinados al análisis profundo y sistemático en una o más áreas del conocimiento y a la formación metodológica para la investigación. Culminan con la obtención del grado académico de Magíster Scientiarum en el área del conocimiento respectivo.

Requisitos para obtener el título de Magíster

Artículo 44. Para obtener el título de Magíster Scientiarum se requiere:

1. Poseer título de Licenciatura o su equivalente en educación universitaria.
2. Aprobar el número de unidades crédito en unidades curriculares y los demás requisitos previstos en el diseño curricular de la Maestría.
3. Presentar, defender y aprobar el Trabajo de Grado, bajo las líneas de investigación de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en un lapso no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la fecha de inicio de los estudios en el respectivo programa.
4. Haber obtenido un índice académico final mínimo de quince (15) puntos durante los estudios de maestría en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
5. Cumplir con los requisitos de permanencia y egreso de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

**Capítulo V
Del Doctorado****Definición**

Artículo 45. Los estudios de Doctorado, están dirigidos a egresadas y egresados con grado académico de Especialista o Magister Scientiarum, tienen por finalidad producir conocimiento a través de la innovación, modelos o teorías, profundizar la formación científica, tecnológica y humanística y propiciar la independencia de criterio y el rigor científico para la realización de investigaciones originales que respondan a problemas asociados con una línea de investigación fundamental ubicada en una o más áreas del conocimiento relacionadas con las impartidas en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Requisitos para obtener el título de Doctora o Doctor

Artículo 46. Para obtener el título de doctor o doctora se requiere:

- 1.-Poseer un título de Licenciatura o su equivalente en educación universitaria.
- 2.-Poseer un título en educación universitaria de cuarto nivel, Especialización y/o Maestría.
2. Aprobar el número de unidades crédito en unidades curriculares y los demás requisitos previstos en el plan de estudios de Doctorado.
3. Presentación de una suficiencia otorgada en otra universidad de conocimiento instrumental de un idioma distinto al castellano; o haber cursado un idioma con un mínimo de ochenta (80) horas académicas, para demostrar su dominio instrumental.
4. Presentar, defender y aprobar la Tesis Doctoral en un lapso no mayor a cinco (5) años, contados a partir de la fecha de inicio de los estudios en el respectivo programa.
- 5- Haber obtenido un índice académico final mínimo de quince (15) puntos durante los estudios de Doctorado en la Escuela.
- 6.- Cumplir con los requisitos de permanencia y egreso de la Escuela.

**TÍTULO VII
DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO NO CONDUCENTES A GRADO
ACADEMICO****Capítulo I
Disposiciones Generales****Definición**

Artículo 47. Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico son actividades destinadas a profesionales y estudiantes de carreras afines a la naturaleza de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, cuyo propósito es ampliar conocimientos y mantener la constante actualización. Al completar satisfactoriamente el programa, será certificado y dependiendo del tipo de actividad, podrá optar al reconocimiento de unidades crédito.

Modalidad

Artículo 48. Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico se desarrollarán mediante la modalidad de aprendizaje presencial, en la sede de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, en las instalaciones de instituciones públicas o privadas (previa solicitud) y a distancia.

Orientación

Artículo 49. Los estudios no conducentes a grado académico estarán dirigidos a fiscales del Ministerio Público, abogadas y abogados, fiscales militares, trabajadoras y trabajadores, funcionarias y funcionarios de los cuerpos policiales estatales y municipales, funcionarias y funcionarios de los cuerpos de investigaciones científicas, personal de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, funcionarias y funcionarios de otros organismos públicos, y todas y todos aquellos profesionales o no, con interés en participar en eventos académicos de aprendizaje sobre un tema específico.

Sanciones

Artículo 50. Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico se regirán, en materia de sanciones en relación a las faltas y retiro, de acuerdo a lo estipulado para los estudios conducentes a grado académico.

Gaceta Oficial**Gaceta Oficial****Capítulo II****De las Actividades de Formación y Actualización****Descripción**

Artículo 51. Las actividades de formación y actualización están conformadas por una serie de conversatorios, cursos, talleres, simposios, seminarios, congresos, entre otros y estarán diseñadas para desarrollar competencias relacionadas con necesidades específicas que pueden estar bajo la modalidad presencial, a distancia semipresencial, con una duración de hasta diecisés (16) horas académicas. No son susceptibles a reconocimiento de unidades crédito.

Capítulo III**De los Cursos Especializados****Cursos de Actualización**

Artículo 52. Los Cursos de Actualización están orientados a propiciar la divulgación de los avances humanísticos, científicos y tecnológicos, con una duración de veinticuatro (24) horas académicas. Su carácter es informativo y no son susceptibles de reconocimiento de unidades crédito en los programas de estudios de postgrado conducentes a grado académico.

Cursos de Ampliación

Artículo 53. Los Cursos de Ampliación están destinados por su diseño y contenido a ampliar, actualizar o perfeccionar conocimientos en un área determinada con una duración mínima de treinta y dos (32) horas académicas. Estos estudios, en caso de que la o el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un Certificado de Ampliación en el área de conocimiento respectivo y son susceptibles de reconocimiento de unidades crédito en los estudios de postgrado conducentes a grado académico, de acuerdo con las normas.

Programas Especializados de Postgrado

Artículo 54. Los Programa Especializados de Postgrado consisten en un conjunto de actividades curriculares orientadas a la renovación en aspectos específicos de áreas avanzadas del conocimiento, aplicables directamente a la práctica profesional. Están esencialmente orientados a perfeccionar conocimientos, renovar conceptos, destrezas y procedimientos aplicables al área de desempeño de las personas egresadas de educación universitaria. Estos estudios, en caso de que la o el cursante cumpla con los requisitos establecidos, conducen a la obtención de un certificado y son susceptibles de reconocimiento de unidades crédito en estudios de postgrado conducentes a grado académico, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Programas Postdoctorales

Artículo 55. Los Programas Postdoctorales, dirigidos a egresadas y egresados de educación universitaria con grado de Doctora o Doctor, consisten fundamentalmente en actividades de investigación realizadas en el marco de una línea o área de investigación asociada a la estructura de postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, con una duración mínima de tres (3) trimestres. Tales actividades serán normadas por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado y darán origen a la obtención de un certificado de aprobación.

**Capítulo IV
De los Diplomados****Definición**

Artículo 56. Los Diplomados se corresponden con una modalidad de oferta académica, dinámica y flexible no conducente a título ni grado académico. Se desarrollan para la formación, profundización y actualización de conocimientos.

Duración

Artículo 57. Los Diplomados tendrán una duración mínima de 120 horas académicas, y como máximo 200 horas académicas, el programa de estudio contará con un conjunto de módulos o temáticas, relacionadas con un tema específico, que tiene como objetivo la generación de competencias en un área particular del desempeño, así como propiciar la adquisición – profundización, ampliación, y actualización –de conocimientos y habilidades académicas, científicas y profesionales. La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje en los Programas de Diplomado estará orientada a constatar los logros obtenidos, en función de las competencias previstas en el diseño instruccional respectivo.

Acreditación

Artículo 58. Los Diplomados serán acreditados a programas de postgrado conducentes a grado académico, y se entregará el diploma y constancia de notas, el cual se otorgará cuando se hayan cubierto todos los requisitos mencionados en cada diplomado.

**TÍTULO VIII
DE LAS Y LOS ESTUDIANTES Y EL PERSONAL DOCENTE**

**Capítulo I
De los Estudiantes y Participantes**

Definición

Artículo 59. Se considera estudiante regular a las personas cursantes de alguno de los programas de postgrado conducentes a grado académico de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público que, habiendo cumplido con los requisitos de ingreso, estén inscritas y activas en sus estudios. Se considerarán participantes a profesionales y estudiantes del último año de carreras afines a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, que hubieren cumplido los requisitos de ingreso a las actividades de formación y actualización, cursos de actualización, cursos de ampliación, cursos de perfeccionamiento profesional, programas postdoctorales y diplomados.

Deberes de las y los estudiantes regulares y participantes

Artículo 60. Las y los estudiantes regulares y participantes de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público están en la obligación de:

1. Asistir, ser puntual y permanecer en las clases, seminarios, eventos y demás actividades programadas por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
2. Cumplir con todas las asignaciones académicas.
3. Mantener la ética y la moral en cualquier actividad académica y de investigación.
4. Observar buena conducta y colaborar con las autoridades y personal de la Fundación y la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público para el mejor desempeño de sus actividades, acorde con los valores éticos, el decoro y el resguardo del orden público, en todas y cada una de las actividades académicas que se desarrollen.
5. Mantener la disciplina y el orden dentro de la Institución.
6. Respetar las buenas costumbres, a los demás participantes, al personal que labora en la Fundación y la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, así como a los visitantes.
7. Conservar y hacer buen uso de las instalaciones, mobiliario y equipos de trabajo de la Fundación.
8. Aquellas personas pertenecientes al Ministerio Público, deberán portar el carnet institucional en un lugar visible.
9. Cumplir con el Código de Vestimenta establecido en la circular interna del Ministerio Público.

Derechos de estudiantes y participantes

Artículo 61. Toda y todo estudiante y participante tiene derecho a:

1. Intervenir en las actividades académicas correspondientes a los planes de formación, capacitación y postgrado.
2. Obtener la correspondiente constancia de acreditación del curso, taller o actividad académica, y títulos académicos, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos establecidos.
3. Utilizar los servicios de apoyo de la Fundación y la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, muy especialmente lo relacionado con el área de Biblioteca y de Publicaciones.
4. Recibir un trato digno y respetuoso de las autoridades, compañeras y compañeros y docentes de la Fundación y la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Parágrafo Único: Al inicio de un programa de postgrado se proporcionará a la y el estudiante o participante los programas correspondientes a las unidades curriculares o temáticas a cursar, la metodología de evaluación prevista, así como las formalidades que deben cumplirse en cuanto a horario y régimen de asistencia en el programa.

**Capítulo II
Del Cuerpo Docente y de Investigación**

Definición

Artículo 62. Las y los docentes de los programas de postgrado conducentes a grado académico son profesionales de diferentes áreas del saber que deberán poseer, al menos, el título de postgrado para el nivel en el cual prestan servicios.

Funciones

Artículo 63. Las funciones del personal docente serán:

1. Planificar la acción educativa.
2. Diseñar variedad de estrategias de enseñanza y aprendizajes pertinentes al tipo de contenido a desarrollar y a las características de la población objeto de aprendizaje.
3. Preparar material y recursos de apoyo, atendiendo a la variación de estímulos y canales de aprendizaje.
4. Orientar, facilitar y guiar el aprendizaje.
5. Retroalimentar y motivar a las y los estudiantes.
6. Fomentar la participación de investigación y el aprendizaje colaborativo.
7. Evaluar los logros y resultados del aprendizaje.
8. Cumplir con los procedimientos de control administrativo establecidos por la Dirección de Investigación y Postgrado.
9. Participar en los procesos de evaluación curricular.
10. Cumplir con el calendario y los horarios establecidos.
11. Participar en las actividades extracurriculares y académicas que se adelantan en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
12. Participar como jurado evaluador de artículos o ensayos científicos, proyectos, trabajos técnicos, trabajos especiales de grado, trabajos de grado y tesis doctorales.
13. Otras que le asignen el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Dependencia administrativa y funcional

Artículo 64. El Personal Docente durante su permanencia en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público dependerán jerárquicamente de la Dirección de Investigación y Postgrado, a quien deberán reportar las ausencias o faltas en las que incurran y les será aplicable la normativa correspondiente. De acuerdo con la gravedad de la misma, se evaluará la posibilidad de retirar del programa a la o el docente, previa consulta y aprobación del Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Selección de docentes

Artículo 65. La selección de las y los profesionales que presten servicios como docentes en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, se efectuará a través de una evaluación de credenciales y entrevista con la Dirección General y Dirección de Investigación y Postgrado, con sujeción al principio de igualdad, a los méritos, capacidad y experiencia dentro del ámbito académico y jurídico.

Baremo

Artículo 66. La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público elaborará un baremo para la selección y evaluación de las credenciales de las y los aspirantes a ser docentes e investigadoras o investigadores, para ello se nombrará una comisión y el baremo será sometido a la consideración y aprobación del Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Requisitos

Artículo 67. Para ser personal docente y de investigación de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público se requiere:

1. Poseer un título universitario, debidamente acreditado por una universidad nacional o extranjera.
2. Tener título de doctora o doctor, magíster o especialista, relacionado con las áreas de conocimiento que se imparten en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
3. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral.
4. Poseer diplomado en docencia universitaria, componente docente o haber ejercido la docencia en la materia afín, por un mínimo de dos (2) años en una Universidad pública o privada, nacional o extranjera.
5. Tener algún trabajo de investigación publicado en revistas jurídicas, en la materia de su especialidad.
6. Pertenecer a una línea de investigación.

Conformación del personal docente y de investigación

Artículo 68. Las y los miembros del personal docente y de investigación que integran los programas de postgrado podrán ser: ordinarios, especiales, honorarios, colaboradores e invitados tanto nacionales como internacionales.

Miembros ordinarios

Artículo 69. Son miembros ordinarios del personal docente y de investigación, de acuerdo a las leyes que regulan la materia, en función de su categoría académica las y los instructores, asistentes, agregados, asociados y titulares.

Miembros especiales

Artículo 70. Son miembros especiales del personal docente y de investigación las y los docentes contratados, auxiliares docentes y de investigación, investigadores y docentes colaboradores o invitados.

Docentes honorarios

Artículo 71. Son docentes honorarios aquellas personas que, por los excepcionales méritos de sus labores científicas, culturales o profesionales, sean consideradas merecedoras de tal distinción y serán nombradas por el o la Fiscal General de la República previa consideración del Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Las y los docentes honorarios no tendrán obligaciones docentes ni de investigación.

Docentes, investigadores, colaboradores e invitados

Artículo 72. Son docentes, investigadores y colaboradores e invitados nacionales o internacionales aquellas personas que, por el valor de sus trabajos académicos o investigaciones, o por el mérito de su labor profesional, se contraten temporalmente para realizar funciones docentes o de investigación.

Auxiliares docentes o de investigación

Artículo 73. Podrán ingresar a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en calidad de auxiliares docentes o de investigación, quienes posean títulos de Técnico Superior Universitario, o tengan conocimientos y méritos especiales debidamente comprobables, que les capaciten para cumplir labores auxiliares de docencia o investigación en determinada área y cuando lo permita la naturaleza de la unidad curricular o de los trabajos a realizar.

Actividades que cumple el cuerpo docente y de investigación

Artículo 74. De acuerdo a las horas asignadas, los miembros del personal docente investigador, deberán cumplir con las actividades de: docencia, intercambio de conocimientos y saberes; investigación: fomento, impulso y desarrollo de soluciones a problemas con pertinencia social, científica y participación comunitaria; socio-comunitarias: participación activa, impulso de acciones que coadyuven a la especialización de estudiantes con sensibilidad social; administración y gestión universitaria: incluye la planificación, administración, dirección, seguimiento, evaluación y control autorizadas por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado; formación permanente: estudios y actividades inherentes a su desarrollo académico.

De la permanencia del docente

Artículo 75. Se entiende por permanencia, el tiempo que el docente dedica a las actividades de investigación y postgrado. Los miembros ordinarios y especiales del personal docente investigador, en función del tiempo que laboran, se clasifican en: dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y tiempo convencional.

Dedicación exclusiva

Artículo 76. Son miembros del personal docente y de Investigación a dedicación exclusiva, aquellas personas que prestan treinta y seis (36) horas semanales de permanencia y servicio, de las cuales deberán dedicar a impartir clases entre doce (12) y diecisés (16) horas.

Tiempo completo

Artículo 77. Son miembros del personal docente y de investigación a tiempo completo, aquellas personas que prestan treinta (30) horas semanales de permanencia y servicio, de las cuales deberán dedicar a impartir clases entre doce (12) y diecisés (16) horas.

Medio tiempo

Artículo 78. Son miembros del personal docente y de investigación a medio tiempo, aquellas personas que prestan dieciocho (18) horas semanales de permanencia y servicios, de las cuales deberán dedicar a impartir clases entre ocho (8) y doce (12) horas.

Tiempo convencional

Artículo 79. Son miembros del personal docente y de investigación a tiempo convencional, aquellas personas profesionales que presten sus servicios para la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público hasta doce (12) horas semanales.

Reconocimiento

Artículo 80. La actividad realizada por la y el docente, cualquiera sea su naturaleza, será reconocida formalmente como parte de la dedicación y figurará en su trayectoria académica.

Remoción

Artículo 81. Las y los docentes solo podrán ser removidos de sus cargos en los casos siguientes:

1. Cuando individual o colectivamente participen en actividades o manifestaciones públicas o privadas que lesionen los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y otros instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que rigen los Derechos Humanos.
2. Cuando participen, se solidaricen activa o pasivamente con actos o medidas que atenten contra la seguridad del recinto de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, contra la integridad de la Institución, la dignidad de ella o de cualquiera de sus miembros.
3. Por notoria mala conducta pública o privada.
4. Por comprobada incapacidad física o mental que le impida el cumplimiento de sus funciones docentes o de investigación.
5. Por incapacidad pedagógica o científica debidamente comprobada.
6. Por dejar de ejercer sus funciones sin motivo justificado, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan la materia.
7. Por haber dejado de concurrir injustificadamente a más del quince por ciento (15%) de las clases que debe dictar en un período académico; por incumplimiento en las labores de investigación o por dejar de asistir injustificadamente a más del cincuenta por ciento (50%) de los actos universitarios a que fueron invitadas o invitados con carácter obligatorio.
8. Por reiterado y comprobado incumplimiento en los deberes inherentes a su cargo.
9. Cualquier otra situación que no haya sido considerada y pueda ser resuelta por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Expediente

Artículo 82. Para que una o un docente de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público pueda ser removido de su cargo por las causales señaladas en este reglamento, es necesario instruirle un expediente de acuerdo con los trámites y requisitos fijados por las leyes que rigen la materia.

Programas guías

Artículo 83. La Dirección de Investigación y Postgrado proveerá a las y los docentes los programas guías al asumir la carga académica y el tipo de evaluación escogida por el docente será discutida con las y los cursantes y firmada por la o el docente.

Del control académico

Artículo 84. La Dirección de Investigación y Postgrado proveerá al inicio de cada actividad una planilla para el control de asistencia del personal docente. Tiene carácter obligatorio y constituye el único documento válido que acredita el cumplimiento del horario de la clase impartida.

Participación del personal docente en eventos nacionales e internacionales

Artículo 85. La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público promoverá la participación de sus docentes en los eventos de formación, tanto nacional como internacional que se organicen en sus respectivas áreas de conocimiento.

Aporte académico y de investigación del personal docente

Artículo 86. El personal docente deberá contribuir, de acuerdo al ámbito de sus respectivas competencias, con la elaboración de planes, programas y proyectos orientados a promover las líneas de investigación que sean necesarias en las materias de índole jurídica técnico- científicas relevantes para el Ministerio Público, así como aportar artículos que enriquezcan las publicaciones periódicas orientadas al mejoramiento de las y los profesionales al servicio de la institución y coordinar grupos de investigación en diferentes áreas temáticas.

Cumplimiento de la carga académica

Artículo 87. El personal docente deberá cumplir igualmente con la carga académica asignada y los horarios previstos por la Dirección de Investigación y Postgrado, en las materias objeto de su conocimiento, so pena de ser igualmente retirados de la plantilla permanente previa aprobación de la Directora o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

TÍTULO IX DEL INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO CONDUENTES A GRADO ACADÉMICO

Capítulo I Del ingreso

Procedimiento

Artículo 88. El ingreso a los programas de postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, sólo podrán realizarse mediante el proceso de selección de aspirantes, el cual incluye: Registro en el proceso de selección, prueba de conocimiento jurídico y/o científico, prueba psicométrica o psicológica, entrevista de ingreso, presentación de credenciales y una vez admitida o admitido, formalizar la inscripción. Dichas pruebas son eliminatorias y sucesivas y su aprobación forma parte de los requisitos para ingresar a cualquier programa de postgrado.

Requisitos de ingreso

Artículo 89. Son requisitos indispensables para participar en los Programas de Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público los siguientes:

1. Tener nacionalidad venezolana; aplicable solo para la Especialización en Ejercicio de la Función Fiscal;
2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad;
3. Ser licenciada, licenciado o su equivalente en el subsistema de educación universitaria, con título debidamente registrado. En caso de que el título de pregrado haya sido expedido por una Universidad Extranjera, deberá estar acompañado por el certificado de validez emitido por una Universidad Nacional.
4. Ser de notoria buena conducta y de reconocida solvencia moral;
5. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
6. No estar inhabilitada o inhabilitado para el ejercicio de la función pública;
7. No haber sido objeto de sanción penal, por sentencia definitivamente firme, por la comisión de un delito;
8. Haber aprobado las pruebas pertinentes pre establecidas al efecto.
9. Haber consignado los documentos solicitados en el registro del proceso de selección.
10. Cancelar los respectivos aranceles.

Convocatoria para el ingreso a la Escuela

Artículo 90. Se realizará una convocatoria pública para las y los aspirantes a ingresar a estudiar postgrados, mediante página web y redes sociales.

Registro en el proceso de selección

Artículo 91. Realizada la convocatoria, se procederá a abrir el registro del proceso de selección, el cual consistirá en un formulario que deberá ser llenado en su totalidad. Las planillas cuyos datos se encuentren incompletos no serán procesadas. Se informará mediante correo electrónico a quienes resulten preseleccionadas y preseleccionados, la fecha, hora y lugar previstos para la presentación de la prueba de conocimiento. El registro en el proceso de selección implica la aceptación de las bases establecidas en la convocatoria pública.

Prueba de conocimiento

Artículo 92. Quienes resulten preseleccionadas y preseleccionados vía electrónica, deberán presentar una prueba de conocimiento que versará sobre temas de contenido del programa de postgrado, la cual tiene por objeto evaluar la formación de la y el aspirante a participar en el programa de postgrado. Quienes superen la prueba de conocimiento serán informadas e informados y se notificará de la fecha, la hora y el lugar para la presentación de la prueba psicométrica o psicológica.

Prueba psicométrica o psicológica

Artículo 93. La prueba psicométrica o psicológica tiene como finalidad apreciar las habilidades de la y el aspirante en el lenguaje escrito, su capacidad de análisis y actitudes psicológicas. A quienes superen esta prueba se les informará y se notificará de la fecha, la hora y el lugar para la entrevista y presentación de credenciales.

Entrevista de ingreso

Artículo 94. Superada la prueba psicométrica o psicológica, las y los aspirantes deberán comparecer a una entrevista de ingreso en la cual conversarán sobre los datos suministrados en la planilla de registro en el proceso de selección, los cuales estarán sujetos a verificación, así como una exploración profesional por área de conocimiento. La falsedad de cualquier dato impedirá la admisión de la o el aspirante en el programa de postgrado. En el caso de aspirantes a estudiar doctorado, deberán presentar un tema de investigación, con probables objetivos y problema planteado.

Publicación de los resultados

Artículo 95. Concluidas las entrevistas de ingreso se procederá a la publicación de la lista de seleccionadas y seleccionados para estudiar los programas de postgrado. En el caso de ingresar al Programa de Postgrado Ejercicio de la Función Fiscal se procederá a publicar la lista en la página web para pasar a la fase de control social.

Control social

Artículo 96. En la publicación de la lista de preseleccionadas y preseleccionados al Programa de Postgrado de la Especialización en Ejercicio de la Función Fiscal, deberá invitarse a la colectividad para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, proceda a objetar o a formular las observaciones que considere pertinentes en relación con las y los aspirantes que se mencionan, lo cual deberá hacer por escrito fundamentado dirigido a la Directora o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. La objetada o el objetado, deberá hacer el descargo a la objeción formulada en un lapso de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación; debiendo presentar informe escrito de sus alegatos y las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar la objeción formulada. La Directora o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, evaluará la objeción y el descargo realizado y resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación del plazo para la presentación del descargo, acerca de la admisión o no de la o el aspirante. Una vez culminado el lapso referido, quienes no hubieren tenido objeción o, en el caso que, habiéndolo sido y presentado sus descargos y probanzas, la Directora o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público haya aprobado su ingreso, iniciarán el Programa de Postgrado.

Aprobación

Artículo 97. La o el aspirante que, habiendo participado en el proceso de selección al Programa de Postgrado, no hubiere calificado, podrá preinscribirse nuevamente, luego de transcurrido un (1) año, exceptuando en aquellos casos en los cuales estén afectados los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 89 de este Reglamento Interno.

Participación en los programas

Artículo 98. La Directora o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público someterá a la consideración del Consejo Académico de Investigación y Postgrado, el número de aspirantes que participarán como estudiantes en cualquier programa de postgrado, en función de los recursos disponibles, procurando garantizar el derecho de todas y todos a su participación en condiciones de igualdad, teniendo como prioridad el ingreso y formación de las funcionarias y los funcionarios adscritos al Ministerio Público.

Inscripción e Inicio de Programas de Postgrado

Artículo 99. La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, conforme a los cupos disponibles, indicará la fecha de la inscripción de quienes resultaron admitidas y admitidos. La inscripción es obligatoria a los fines de que la o el aspirante sea estudiante regular y se formalizará ante la Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. La información de inicio de clase (día, lugar y hora) será publicada en la página web de la Fundación Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, redes sociales y en la cartelera respectiva.

Documentación del Expediente de Ingreso y pago de aranceles

Artículo 100. Las personas admitidas deberán entregar a la Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público una carpeta con los documentos y credenciales solicitados, en el orden establecido y a vista de los originales, la cual formará parte de su expediente académico y cargará en el sistema las versiones digitales de los mismos. En caso de que haya transcurrido un lapso de cinco (05) días siguientes a la culminación del proceso de inscripción y la o el aspirante no consigne un documento, se considerará que no ha cumplido con los requisitos de ingreso, salvo causas debidamente justificadas, y por tanto la inscripción será condicionada hasta tanto lo entregue. Igualmente, deberán cumplir con los trámites administrativos correspondientes (pago de aranceles).

Ciclo Académico**Capítulo II
De la permanencia****Definición**

Artículo 101. Se entiende por permanencia de una o un estudiante en el programa de postgrado, al tiempo transcurrido desde el inicio de sus estudios hasta cumplir con todos los requisitos académicos y administrativos, así como la presentación y defensa de un trabajo de investigación (trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral).

Disfrute de permanencia

Artículo 102. Las y los estudiantes para los fines del disfrute de la permanencia deben estar formalmente inscritos en cada trimestre y pagar los aranceles que correspondan en el tiempo hábil correspondiente.

Prórroga de permanencia

Artículo 103. La o el estudiante que no presente el trabajo de investigación del postgrado en los lapsos previstos en la normativa del Consejo Nacional de Universidades (CNU) y este Reglamento, no puede permanecer cursando estudios en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público y deberá solicitar por escrito una prórroga al Consejo Académico de Investigación y Postgrado, la cual se agregará al lapso de permanencia. Una vez aprobada la prórroga deberá cancelar los aranceles correspondientes.

Capítulo III**Del retiro de matrícula o retiro de unidades curriculares****Retiro Voluntario del trimestre o de Unidades Curriculares**

Artículo 104. Las y los estudiantes que requieran realizar su retiro voluntario de un trimestre, o de una o más unidades curriculares podrán hacerlo, según el procedimiento establecido por la Dirección de Secretaría General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, donde informen sobre la justificación de su retiro, siempre y cuando no afecte los lapsos de permanencia en el postgrado, exigidos por el Consejo Nacional de Universidades (CNU). El retiro voluntario procede en los períodos siguientes:

1. **Período trimestral:** retiro de algunas o todas las unidades curriculares hasta la cuarta semana de clases. No tiene derecho a reintegro de aranceles o de la inversión en moneda de curso legal realizada.
2. **Período Intensivo:** retiro de algunas o todas las unidades curriculares. No tiene derecho a reintegro de aranceles o de la inversión en moneda de curso legal realizada.

Retiro de matrícula por causales académicas

Artículo 105. El retiro de matrícula por parte de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en el postgrado por causales académicas obedece a desmeritos por parte de la o el estudiante, tiene carácter definitivo y procederá en las siguientes circunstancias:

- 1.- El índice académico sea inferior a quince (15) puntos, al finalizar el programa de postgrado conducente a grado académico.
- 2.- Por deserción, siempre y cuando el estudiante no manifieste por escrito el deseo de retirarse temporalmente del programa de postgrado correspondiente, dentro del lapso establecido para ello en el artículo 104.
- 3- Si se comprueba que ha existido plagio académico, en la elaboración del proyecto de investigación, trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, con una extensión de cuatro (4) a veinte (20) párrafos y con base a los tipos de plagio descritos en el artículo 126, a excepción de autoplagio, que se considera una falta grave según el numeral 2 del artículo 109, y se describe en el numeral 6 del artículo 126.
- 4- No culminar el postgrado respectivo en el tiempo máximo de permanencia permitido establecido en este Reglamento.

Parágrafo uno: En caso de que la o el estudiante sea personal del Ministerio Público y cese sus funciones por renuncia o remoción, no podrá continuar el programa de postgrado.

Parágrafo dos: En caso del numeral 3, de existir causales atenuantes contempladas en el artículo 113 numerales 1 o 4, el Consejo Académico de Investigación y Postgrado, a solicitud de la o el estudiante podrá permitirle su reincorporación una vez transcurrido un (1) año desde la aplicación de la medida de retiro. De ser éste el caso, la o el estudiante deberá presentar un nuevo tema y nuevo tutor o tutora para su proyecto de investigación, trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral.

Parágrafo tres: En caso de detectarse el plagio académico en fase de trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, al momento de consignar el nuevo trabajo, será evaluado sin revisión previa.

Retiro de matrícula del estudiante por causales disciplinarias

Artículo 106. El retiro de matrícula por parte de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público en el programa de postgrado por causales disciplinarias tiene un carácter definitivo y se aplica por la comisión de una (1) falta grave, o dos (2) moderadas o tres (3) leves.

Definición de las faltas

Artículo 107. Se considera como una falta toda acción u omisión contraria en el cumplimiento de los deberes y normas establecidos en los Reglamentos de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público y del Ministerio Público.

Clasificación de las faltas

Artículo 108. Las faltas a la disciplina y al comportamiento se clasifican, según su intensidad en graves, moderadas y leves.

Causales del retiro disciplinario

Artículo 109. Procederá el retiro definitivo de la matrícula ante las siguientes faltas graves:

1. Suplantación por medio de una tercera persona en la presentación de una prueba académica.
2. Incurrir en plagio académico superior a veintiún (21) párrafos o autoplagio en informes, análisis, ensayos, artículos científicos, proyecto de investigación, trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral.
3. Participar en actividades de índole comercial cuyo objeto principal sea la elaboración de proyectos o trabajos de algún programa de postgrado conducente o no a grado académico.
4. Haber sido condenado o condenada por la participación en la comisión de un hecho punible.
5. Falsificar actas de egreso o grado.
6. Adulterar los registros de notas o falsedad de documentos como justificaciones, certificados académicos, médicos, entre otros.
7. Presentarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
8. Destruir documentos, muebles, enseres, herramientas, equipos y material didáctico y bibliográfico de compañeras, compañeros, docentes y de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
9. Difamar, injuriar, calumniar o amenazar verbalmente o por escrito a integrantes de la comunidad académica.
10. Agredir físicamente produciendo o no lesiones personales a integrantes de la comunidad académica.
11. Encubrir actos individuales o colectivos que afecten el desarrollo normal de las actividades dentro de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
12. Ofender la moral y las buenas costumbres dentro de las instalaciones de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público o en ámbitos de carácter público tales como redes sociales.
13. Manifestar públicamente opiniones que puedan entrañar perjuicio a los intereses del Estado, comprometer la disciplina o crear dificultades a las autoridades.
14. Realizar actividades proselitistas de tipo político.
15. Desacatar la autoridad académica del personal docente o entorpecer su labor.
16. Instigar a otras personas para el no cumplimiento de órdenes o disposiciones.
17. Ser cómplice o encubrir una falta grave cometida por una compañera o compañero del grupo estudiantil.
18. Firmar reclamos colectivos o arrogarse la representación de sus compañeras o compañeros ante cualquier Autoridad.
19. Usar medios violentos para ingresar a locales o recintos de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
20. Cometer irregularidades que atenten contra la ética, validez y buena marcha de los procesos académicos y/o administrativos.
21. Publicar documentos referidos a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público o su personal sin autorización de sus autoridades.
22. Trasladar bienes muebles fuera de la sede de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público sin la debida autorización.
23. Introducir o tener bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
24. Portar armas dentro de las instalaciones de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, sin el permiso legal correspondiente.
25. Ser reincidente en una causal de retiro académico, numeral 2 referido a repitencia o numerial 4 en relación al plagio.
26. Desatender una decisión del Consejo Académico de Investigación y Postgrado.
27. Hacer uso de las redes sociales para desprestigiar a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Faltas moderadas

Artículo 110. Se consideran como faltas moderadas:

1. Dejar de cumplir o no hacer cumplir las normas y procedimientos reglamentarios de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
 2. No informar a las autoridades correspondientes de las faltas o irregularidades que observen.
 3. Falsear la verdad para eludir el cumplimiento de sus obligaciones con la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
 4. Realizar conductas inapropiadas que atenten contra la moral y el decoro durante las actividades académicas en cualquier programa de formación.
 5. Desacreditar al personal docente, administrativo, obrero y/o estudiantes.
 6. No acatar instrucciones o disposiciones, en perjuicio de las normas y procedimientos de seguridad de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
 7. Ofender, provocar o reñir a docentes, personal administrativo o estudiantes.
 8. Provocar peticiones colectivas a las autoridades de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
 9. Hacer declaraciones a los medios de comunicación social sobre la Escuela, sin estar previamente autorizado para ello.
 10. Incurrir en plagio académico en estrategias de evaluación que se deriven de los programas de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico.
- Parágrafo único:** Si la o el estudiante durante el programa de postgrado incurre en dos (2) faltas moderadas, será motivo de aplicación de retiro por causales disciplinarias.

Faltas leves

Artículo 111. Se consideran como faltas leves:

1. Dejar de asistir sin causa justificada a las actividades propias de los programas de formación conducentes o no a grado académico. Trasladar materiales o mobiliario de un recinto a otro, dentro de la Escuela sin la debida autorización.
2. No utilizar el conducto u órgano regular para cualquier solicitud o reclamo.
3. No acatar las circulares del Ministerio Público y la Institución en cuanto a la vestimenta en las instalaciones de la Escuela, así como en cualquier acto académico que la misma convoque.
4. No portar la identificación reglamentaria del Ministerio Público en las instalaciones de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, así como en cualquier acto académico que la misma convoque.

Parágrafo único: Si la o el estudiante durante el programa de postgrado incurre en tres (3) faltas leves, será motivo de aplicación de retiro por causales disciplinarias.

Aplicación de las sanciones

Artículo 112. Para la aplicación de las sanciones tipificadas en este Reglamento, se deben tomar en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes.

Circunstancias atenuantes

Artículo 113. Son circunstancias atenuantes de la falta:

1. Tener buena conducta.
2. Permanencia inferior a un trimestre académico en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
3. Haber sido cometida la falta para evitar un mal mayor.
4. Tener un índice académico acumulado superior a diecinueve (19) puntos.

Circunstancias agravantes

Artículo 114. Son circunstancias agravantes de la falta:

- 1.- Tener mala conducta.
- 2.- Cometer varias faltas a la vez.
- 3.- Ser reincidente.
- 4.- Ser cometida concurriendo dos o más personas.
- 5.- Ser ofensiva ante cualquier autoridad de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público o el Ministerio Público.
- 6.- Ser cometida con premeditación.

Faltas no previstas

Artículo 115. Cualquier otra falta que sea cometida por una o un estudiante y no esté contemplada en esta Sección del Reglamento, será sancionada por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Aplicación por tipo de falta

Artículo 116. De acuerdo al tipo de falta, se aplicará lo siguiente:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita.
3. Asignación de la calificación (01) en la escala de uno (01) a veinte (20).
4. Retiro de matrícula definitivo.

Amonestación verbal

Artículo 117. La amonestación verbal es una indicación preliminar que se hace al estudiante que comete una falta leve, a fin de informarle que ha infringido el Reglamento. De la amonestación verbal se levantará un acta que será firmada por las personas presentes y quedará en el expediente académico de la o el estudiante.

La o el estudiante al momento de ser convocado a la firma del acta podrá realizar un descargo a su favor que se presentará en acta separada.

Amonestación escrita

Artículo 118. La amonestación escrita aplica luego de una (1) amonestación verbal o en caso de una falta moderada y consiste en una comunicación formal dirigida al estudiante en cuyo contenido se le informa el motivo de la sanción que se le hace para llevarlo al convencimiento de la necesidad de enmendarse y de no incurrir en faltas que podrían ocasionar retiro de su matrícula.

La o el estudiante al momento de ser notificado tendrá (3) tres días hábiles contados desde la notificación a fin de consignar el descargo correspondiente si así lo considerare. Todo lo cual constará en el expediente de la o el estudiante.

Asignación de la calificación uno (01) en la escala de uno (01) a veinte (20)

Artículo 119. La asignación de la calificación uno (01) en la escala de uno (01) a veinte (20), procede cuando en una actividad de evaluación y responsabilidad única del docente que está conduciendo dicha actividad, uno o una, varías o varios estudiantes incurran en irregularidades que afecten la validez y eficacia de la actividad de evaluación, así como plagio académico. Ante este hecho se levantará un acta que reposará en el expediente de la o el estudiante.

Órgano

Artículo 120. El órgano evaluador de la aplicación de las faltas será el Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

Expediente de retiro por causal académica o disciplinaria

Artículo 121. La aplicación de retiro por causal académica o disciplinaria debe estar debidamente sustentada por un expediente que contenga, cuando así lo amerite, informes de las partes involucradas, actas respectivas y documentos de la decisión final tomada por la autoridad competente; igualmente deberá contener cualquier otro documento que se considere procedente.

Procedimiento

Artículo 122. En los casos de retiro por causal académica o disciplinaria se deberá proceder de la manera siguiente:

1.- Se levantará acta dejando constancia de la situación reportada, advertida u observada que sea subsumible en alguna de las causales de retiro de matrícula académica o disciplinaria. La referida acta será firmada por la Directora o Director de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

2.- La Directora o director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público notificará de manera inmediata a la o el estudiante, indicando los hechos por los cuales se le sanciona y el tipo de sanción. De la referida notificación podrá ejercer un recurso de reconsideración.

3.- Una vez ejercido el recurso de reconsideración el mismo será resuelto por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado dentro del lapso de quince (15) días hábiles al recibo del mismo, y será notificado a la o el estudiante, quien podrá ejercer el recurso jerárquico ante el Consejo Directivo, instancia que decidirá el asunto en sesión extraordinaria.

Aplicación del retiro académico o disciplinario

Artículo 123. La medida de retiro de matrícula por causal académica o disciplinaria aplicará para todas las unidades curriculares y programas de postgrado que el o la estudiante esté cursando en el momento de la sanción.

Parágrafo único: Cuando se aplique el retiro por causales académicas o disciplinarias se fijará la calificación de uno (01) en las unidades curriculares que esté cursando en el momento que se aplicó la sanción.

Decisión administrativa

Artículo 124. Cuando se produzcan retiros de matrícula, la Dirección de Secretaría General preparará la decisión administrativa correspondiente, indicando la causa que originó el retiro, así como la desincorporación del expediente académico de la o el estudiante.

Parágrafo único: Al finalizar cada trimestre, la Dirección de Secretaría General notificará mediante informe a la Dirección de Gestión Administrativa sobre los retiros por causales académicas y disciplinarias.

Capítulo IV Del plagio académico

Definición

Artículo 125. Se define como plagio académico al uso de ideas, expresiones o información producida por otra persona, sin darle el reconocimiento respectivo, también es información hecha por otra persona y asumida como propia para obtener una buena calificación o ventaja frente a sus pares.

Tipos de plagio académico

Artículo 126. El plagio académico puede ser:

- 1- Copiar en forma total o parcial la producción escrita de una autora o autor y hacerlo ver como propio, sin hacer uso de la cita y referencia correspondiente. Copiar el contenido bibliográfico de internet (páginas web, redes sociales o inteligencia artificial), sin hacer mención de la fuente consultada, dejando de citar y referenciar.
2. Utilizar la técnica del parafraseo para hacer ver a la lectora o lector que son ideas propias, sin embargo, hizo uso de sinónimos para apropiarse de la expresión sin citar ni referenciar.
3. Presentar una producción escrita cuyo contenido carece de sustento en fuentes demostrables.
4. Presentar trabajos con redacción o contenidos similares a material disponible en internet, sin citar ni referenciar.
5. Hacer uso de autoras o autores inexistentes, alterar fechas, manipular el contenido de la cita para justificar una postura de la investigación.
6. Incurrir en autoplagio, empleando apartes, fragmentos o la totalidad de un análisis, informe, artículo, ensayo, proyecto o trabajo presentado en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público o en otra casa de estudios, de su propia autoría, sin citarlo.

Detección

Artículo 127. El plagio académico puede ser detectado por cualquier integrante del jurado evaluador, docente o por el personal especializado de la Dirección de Investigación y Postgrado. Requiere la elaboración de un informe que detalle las circunstancias y muestre el documento publicado y/o los enlaces web donde fue ubicada la información. Dicha detección de plagio será válida indistintamente de la oportunidad de revisión.

Capítulo V De la reincorporación

Definición

Artículo 128. Se entiende por reincorporación, la admisión de una o un estudiante previamente retirado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, a los efectos que continúe como estudiante regular de postgrado una vez que se oferten las unidades curriculares pertinentes al programa de estudios y se inscriba formalmente.

Solicitud

Artículo 129. Podrán solicitar reincorporación aquellas y aquellos estudiantes regulares a quienes se les haya retirado la matrícula de postgrado por causales voluntarias o académicas señaladas en el artículo 105 párrafo tres, sin necesidad de volver al proceso de selección. En ningún caso podrá incorporarse a otro postgrado al cual no haya sido seleccionada o seleccionado o a quien se le haya retirado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público por causales disciplinarias o normativas del CNU.

Requisito

Artículo 130. Para solicitar reincorporación, la o el estudiante deberá seguir los lineamientos de la Dirección de Secretaría General, con base a las unidades curriculares que se ofertarán en un determinado periodo.

Artículo 131. La Dirección de Secretaría General recibirá la solicitud de la o el estudiante y generará un expediente que contendrá los motivos del retiro de la matrícula, el índice académico acumulado y el tiempo máximo establecido para culminar los estudios, de acuerdo a su ingreso. La Dirección de Secretaría General hará las recomendaciones y las presentará al Consejo Académico de Investigación y Postgrado para su consideración y en caso de ser aprobado o no, se le informará a la o el solicitante, por escrito, la decisión de continuar o no en el programa de postgrado correspondiente cuando corresponda, de acuerdo a la oferta académica.

Capítulo VI De la repitencia

Definición

Artículo 132. La o el estudiante que repreube una unidad curricular, puede repetir una sola vez y en la primera oportunidad que se oferte con prioridad absoluta sobre las otras y no podrá ejercer el derecho a retiro voluntario de ésta.

Condición

Artículo 133. La repitencia de cualquier unidad curricular está condicionada por un índice académico de quince (15) puntos, el régimen de prelaciones y demás disposiciones de este Reglamento.

Calificación

Artículo 134. Cuando una o un estudiante apruebe una unidad curricular después de haberla repetido, la nueva calificación será la definitiva, sin embargo, quedará en su récord la nota anterior, con incidencia en el índice académico.

Capítulo VII De la escala de calificaciones y del índice académico

Escala de calificación y mínima aprobatoria

Artículo 135. El resultado del proceso de aprendizaje será evaluado independientemente en cada unidad curricular con la escala de calificaciones que va desde uno (01) hasta veinte (20) puntos, ambos inclusive. Para ser aprobada la unidad curricular se requiere obtener la calificación definitiva mínima de quince (15) puntos.

Parágrafo Único: Las calificaciones definitivas obtenidas en la escala de uno (01) al veinte (20), serán aproximadas a la calificación entera inmediata superior si la parte decimal es igual o mayor a cincuenta (50) centésimas.

Cálculo del índice académico

Artículo 136. El cálculo del índice académico se efectuará al finalizar cada periodo académico, considerando todas las unidades curriculares cursadas y los créditos correspondientes, conjuntamente con todas las unidades curriculares y créditos cursados en períodos académicos anteriores.

Índice académico acumulado

Artículo 137. A los efectos de valorar el rendimiento académico del estudiante, se establece el índice académico acumulado, el cual se obtiene multiplicando la calificación definitiva, en la escala del 01 al 20, dada en cada unidad curricular por el número de créditos que le corresponden, se suman los productos obtenidos y este resultado se divide entre la suma de los créditos computados. Este índice se computará desde el inicio de los estudios.

Valor del índice académico acumulado

Artículo 138. Para optar al grado correspondiente y egresar en cualquiera de los programas de postgrado que se imparten en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, la o el estudiante deberá tener un índice académico mínimo de 15 puntos.

Parágrafo Único: Quienes no alcancen un índice académico de quince (15) puntos, sólo recibirán un certificado de aprobación por las unidades curriculares cursadas y aprobadas.

Información sobre las calificaciones definitivas

Artículo 139. La o el estudiante podrá solicitar la revisión de los errores cometidos en su calificación definitiva ante la o el docente de la unidad curricular correspondiente, dentro de los dos (2) días siguientes a partir de la publicación de las calificaciones por parte de la Dirección de Investigación y Postgrado.

TÍTULO X DE LA EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Rendimiento académico de las y los estudiantes

Artículo 140. El rendimiento académico de las y los estudiantes debe ser evaluado de acuerdo con la naturaleza de la unidad curricular o actividad. La evaluación del rendimiento estudiantil será un proceso continuo, interactivo, integral, reflexivo y acumulativo que permitirá recolectar y analizar evidencias sobre experiencias previas y el alcance progresivo de los objetivos del programa respectivo.

Evaluación del rendimiento académico

Artículo 141. La evaluación del rendimiento académico atiende a los siguientes fines:

1. Determinar los logros con respecto a las intenciones u objetivos de aprendizaje.
2. Proporcionar información acerca de la naturaleza y nivel de aprovechamiento del aprendizaje, que permitan orientar la toma de decisiones respecto a las estrategias a adoptar para lograr los resultados esperados.
3. Suministrar información a la Dirección de Investigación y Postgrado respecto al funcionamiento y resultados del proceso educativo a fin de orientarlos en la definición de acciones y estrategias generales de mejora.
4. Ubicar el rendimiento dentro de la escala de valoración vigente en la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
5. Determinar con base al rendimiento, la permanencia dentro de los programas de postgrado respectivos.

Corresponsabilidad del proceso de evaluación

Artículo 142. La Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público conjuntamente con la o el docente de cada unidad curricular será corresponsable del proceso de evaluación y la asignación de las calificaciones de sus estudiantes.

Técnicas de aprendizaje y evaluación

Artículo 143. Para precisar el rendimiento académico se utilizarán las siguientes técnicas de aprendizaje y de evaluación:

1. Artículos científicos
2. Cuadros comparativos
3. Debates
4. Demostraciones
5. Dramatizaciones o simulaciones
6. Ensayos y monografías
7. Entrevistas
8. Estrategias de análisis
9. Exposiciones observadas con lista de cotejo o escala de estimación
10. Investigaciones
11. Mapas Mentales y conceptuales
12. Pruebas escritas: objetivas o de nuevo tipo
13. Pruebas orales o de interrogatorio
14. Pruebas prácticas o de ejercicio
15. Redes semánticas
16. Seminarios
17. Trabajos prácticos
18. Cualquier otra actividad que permita apreciar el grado de calidad del rendimiento.Prueba de suficiencia

Artículo 144. Quienes se hayan inscrito en los estudios de postgrado conducente a grado académico podrán solicitar al Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público que se les someta a las correspondientes pruebas de suficiencia para no cursar una o más unidades curriculares comprendidas en sus planes de estudio, siempre que no haya sido reprobada o reprobado en las mismas con anterioridad. El Consejo Académico de Investigación y Postgrado fijará las condiciones para la aplicación de pruebas de suficiencia.

Planificación de las actividades de clases y evaluación

Artículo 145. Las actividades académicas de los postgrados serán presentadas en un plan de clases que planificará cada docente y estará basado en la naturaleza de la unidad curricular, en los objetivos propuestos, en las condiciones en las cuales se organiza la actividad de aprendizaje y de evaluación. El plan de clases y evaluación se presentará a las y los estudiantes la semana de inicio de cada unidad curricular.

Parágrafo único: Las unidades curriculares se adecuarán al sistema de evaluación integral, continuo, interactivo y acumulativo, a través del cual se realizarán cuatro (4) actividades de evaluación, con un valor porcentual equivalente a: 40% en una (1) prueba de conocimiento individual y escrita, 25% en dos (2) evaluaciones de conocimiento cuya modalidad será a criterio del docente y 10% por los aportes orales significativos en relación al contenido de la unidad curricular. Si la o el estudiante no brinda aportes orales significativos durante el 80% de las sesiones de clase, no obtendrá ningún punto en esta evaluación.

El plan de clases y evaluación

Artículo 146. La planificación de las actividades de clases y evaluación del rendimiento académico se realizará con base en la naturaleza de las intenciones de aprendizaje establecidas para el proceso educativo, de acuerdo a los lineamientos del diseño curricular y las orientaciones delineadas por la Dirección de Investigación y Postgrado, el cual deberá contener las estrategias y actividades de evaluación a utilizar, al igual que los criterios, calificaciones, porcentajes y fechas asignadas a cada una de ellas.

Discusión de los resultados de evaluación formativa

Artículo 147. La o el docente discutirá con sus estudiantes los resultados de las actividades de evaluación a medida que se vayan produciendo y recomendará de inmediato las estrategias necesarias para la corrección de las deficiencias observadas.

Observaciones objeto de análisis

Artículo 148. Cuando se trate de actividades académicas que cuenten con un instrumento de evaluación, las observaciones pertinentes deben ser objeto de análisis entre la o el docente y la o el estudiante, quien puede solicitar ante la o el docente de la unidad curricular la revisión correspondiente en un plazo de ocho (8) días hábiles a partir de la fecha de entrega de los resultados. En caso de ratificarse la calificación en la unidad curricular correspondiente, la o el estudiante podrá solicitar, mediante informe sustentado, una segunda revisión ante la Dirección de Investigación y Postgrado, quien conjuntamente con la o el docente de la unidad curricular, decidirá si es procedente o no la revisión. De ser procedente la segunda revisión, se designará otra u otro docente. Si la calificación dada por esta revisión difiere de la original, se presentará un informe ante la Dirección de Investigación y Postgrado para la recomendación de las acciones pertinentes al caso y decisión final por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Registro de las evaluaciones

Artículo 149. Cada docente está en la obligación de llevar un registro permanente de las calificaciones obtenidas por las y los estudiantes durante el desarrollo de la unidad curricular bajo su responsabilidad. Las calificaciones finales deberán ser registradas y consignadas en el formato correspondiente de actas de evaluación entregado por la Dirección de Secretaría General.

Evaluación diagnóstica

Artículo 150. La evaluación diagnóstica o exploratoria tiene por finalidad detectar los aprendizajes previos de las y los estudiantes al iniciar la instrucción y establecer las necesidades de aprendizaje de acuerdo a la conducta de entrada de la población estudiantil. No tiene calificación sino una valoración de los conocimientos previos del grupo evaluado.

Evaluación formativa

Artículo 151. La evaluación formativa tiene por finalidad informar, orientar y motivar a la y el estudiante continuamente sobre el aprendizaje. Se aplica durante el proceso de instrucción a través de actividades de evaluación continua cuyos resultados deben ser informados a la o el estudiante.

Evaluación sumativa

Artículo 152. La evaluación sumativa tiene por finalidad calificar la actuación del estudiante, con relación a los objetivos del aprendizaje. Se aplican en diferentes etapas del proceso instruccional a través de distintos tipos de instrumentos.

Tipos de calificación

Artículo 153. Los tipos de calificación serán:

1. Calificación formativa o parcial: es la nota obtenida a través de las diferentes estrategias y actividades de evaluación señaladas en el presente Reglamento.
2. Calificación sumativa, definitiva o final: es la sumatoria de los resultados parciales de las estrategias de evaluación planificadas.
3. Calificación de suficiencia: es la nota obtenida en una evaluación de suficiencia.

Formato de actas entregadas

Artículo 154. Para registrar los resultados de la evaluación del rendimiento estudiantil, cada docente utilizará el formato de actas entregadas por la Dirección de Secretaría General, o el que suministra el sistema de gestión académica, donde señalara y describirá los aspectos evaluados y el porcentaje o puntaje asignado a cada uno, atendiendo a lo establecido en este Reglamento. Las actas deberán contener totalizadas todas y cada una de las evaluaciones de las y los estudiantes.

Entrega del acta de calificación final

Artículo 155. La o el docente de cada unidad curricular deberá entregar el Acta de Calificación Final ante la Dirección de Investigación y Postgrado de la Escuela, debidamente identificada y firmada, la última semana del período inmediata a la culminación del mismo.

Publicación de las actas

Artículo 156. La Dirección de Investigación y Postgrado será la responsable de la inmediata publicación de las Actas de Calificación Final, durante tres (3) días y cuidará que éste sea el único documento que se exponga en relación a la evaluación final de cada estudiante.

Modificación de actas

Artículo 157. En caso de ser necesario incluir alguna modificación en las actas de calificación final una vez consignadas, la o el docente de la unidad curricular correspondiente presentará un informe debidamente sustentado ante la Dirección de Investigación y Postgrado, quien lo elevará para dictaminar si es procedente o no ante el Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Actividad de evaluación nula

Artículo 158. Cualquier actividad de evaluación será nula y carecerá de validez para cualquier cómputo, cuando:

1. Se realice fuera de los recintos expresamente autorizados por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
2. Se compruebe plenamente que ha existido una conducta que atente contra la ética exigida en toda actividad de evaluación.

Parágrafo único: Cuando se anule una actividad de evaluación, la o el docente del programa respectivo informará a la Dirección de Investigación y Postgrado sustentado debidamente las causas de anulación.

Faltas injustificadas en una evaluación

Artículo 159. La o el estudiante que falte a una actividad de evaluación y no incurra en causal de retiro de matrícula, obtendrá una calificación de uno (1) en la escala del 1 al 20, si no presenta justificación de la inasistencia o cuando la justificación presentada sea considerada no válida. La justificación se presentará por escrito ante la Dirección de Investigación y Postgrado, quien, una vez comprobada y evaluada, decidirá si es procedente o no, e informará de la decisión a la o el estudiante y a la o el docente respectivo. La presentación de la justificación no implica que se le exonere la ausencia a clases.

TÍTULO XII DE LOS ESTUDIOS INDIVIDUALIZADOS

Definición

Artículo 160. Los estudios individualizados se conciben como una unidad curricular, que permite la consolidación de las competencias investigativas de las y los estudiantes de doctorado, consiste en un conjunto de actividades relacionadas directamente con el desarrollo de la tesis doctoral, las cuales se planifican y organizan conjuntamente con la tutora o tutor y las coordinadoras o coordinadores de las líneas de investigación, durante un trimestre. Son estructuradas por la o el estudiante, de acuerdo a su objeto de estudio, de forma que puedan ser considerados de forma individual, asimismo pueden proceder de las ofertas académicas de otros programas de doctorado nacional o internacional.

Gestiones

Artículo 161. La solicitud, tramitación, decisión, condiciones y cualquier otra materia relacionada con los estudios individualizados, serán consideradas por la Dirección de Investigación y Postgrado.

Propósitos

Artículo 162. Los propósitos que tiene la unidad curricular Estudios Individualizados son los siguientes:

- a. Reforzar las competencias en investigación de las y los estudiantes de doctorado.
- b. Incentivar la participación de las y los estudiantes en actividades académicas, científicas, humanísticas y tecnológicas, centradas en el contexto del objeto de estudio que está desarrollando.
- c. Propiciar la participación en las líneas de investigación de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.
- d. Proyectar la función de investigación como eje transversal de los programas de postgrado ante la comunidad académica y científica local, nacional e internacional.

Requisitos

Artículo 163. Los requisitos de estudio para esta unidad curricular son:

1. Que las actividades a desarrollar sean planificadas y organizadas en función del aporte al objeto de estudio.
2. Contar con la aprobación de las unidades crédito relacionadas con el eje transversal de formación en investigación (según la malla curricular del programa doctoral).
3. Presentar un plan de trabajo para lograr cubrir los estudios individualizados.

Productos

Artículo 164. La o el estudiante deberá seleccionar dos (2) de los productos de investigación permitidos a desarrollar en un período académico, según las siguientes opciones:

1. Producción de un artículo o ensayo relacionado con el proyecto de investigación, con la debida aceptación de la tutora o el tutor, y de ser posible, de la editora o editor de una revista científica arbitrada, bien sea nacional o internacional.
2. Producción de un libro relacionado con el proyecto de investigación, avalado por una institución (académica, empresarial, pública o privada), de reconocido prestigio, tanto a nivel nacional como internacional.
3. Organizar o formar parte del comité organizador de un evento nacional vinculado a la temática de investigación.
4. Organizar o formar parte del comité organizador de un evento internacional dentro de la temática del proyecto de investigación.
5. Docencia de aula a nivel de especialización o maestría, dentro de la temática del proyecto de investigación, con presentación de constancia avalada por la institución, pudiendo ser de carácter público o privado, nacional o internacional.
6. Proyectos de investigación financiados por organismos reconocidos públicos o privados, nacionales o internacionales.
7. Asistencia a talleres, conversatorios o coloquios, cursos de ampliación, ponencias, conferencias u otros eventos de carácter nacional o internacional, con presentación de constancias o certificados y considerando que deben tener duración mínima de diecisés (16) horas académicas.
8. Informe crítico de autoras o autores relacionados con las bases teóricas del proyecto de investigación.
9. Cursar una unidad curricular, asignatura, materia o cualquier otra denominación, en otro programa doctoral relacionado con el proyecto de investigación.
10. Ponencias en diversos congresos, charlas, cursos, asociados al tema del proyecto de investigación.
11. Participación en seminarios a nivel doctoral relacionados con el proyecto de investigación, para ello debe presentar constancia.

Parágrafo único: En caso de artículos, ensayos, libros, talleres, conversatorios o coloquios, cursos de ampliación, ponencias y conferencias, se permite que el producto a seleccionar sea previo a la unidad curricular "Estudios Individualizados".

Plan de trabajo

Artículo 165. La o el estudiante deberá presentar un plan de trabajo de la unidad curricular Estudios Individualizados, avalado por su tutora o tutor, al inicio del trimestre, que incluya:

1. Los productos de investigación seleccionados y su vinculación con el proyecto de investigación.
2. Objetivos del plan de trabajo.
3. Actividades a desarrollar.
4. Lapsos o fechas probables.
5. Beneficio para su investigación, que se debe reflejar en alguno de los capítulos de su proyecto, el cual se nutrirá con los resultados de los Estudios Individualizados.

Inconvenientes

Artículo 166. En caso de que una o un estudiante que presente un plan de trabajo, no pueda darle cumplimiento, deberá dirigir una comunicación a la Dirección de Investigación y Postgrado, exponiendo las razones que justifiquen el cambio para otro producto, cambio de fecha o incluso la necesidad de entregar un nuevo plan de trabajo.

Informe de resultados

Artículo 167. La o el estudiante deberá presentar en la última semana del trimestre en el cual curse Estudios Individualizados, un informe de resultados, ante la Dirección de Investigación y Postgrado. Este informe contendrá los aportes del estudio individualizado a su trabajo de investigación, será presentado según los aspectos no estructurales presentes en la Guía para ser calificado de manera cuantitativa por su tutora o tutor, con copia de los soportes respectivos a vista del original, a fin de someterlo a la consideración del Consejo Académico de Investigación y Postgrado y fijar la calificación definitiva que constará en acta que formará parte del expediente académico.

Evaluación

Artículo 168. Los estudios individualizados serán revisados por la Dirección de Investigación y Postgrado, y elevados al Consejo Académico de Investigación y Postgrado para su aprobación, según los siguientes criterios:

- a) Pertinencia
- b) Necesidades
- c) Vigencia
- d) Relevancia
- e) Utilidad

Parágrafo único: En caso de existir dudas y que sea necesario clarificar aspectos relacionados al contenido del producto y su calificación definitiva, la o el estudiante deberá hacer una presentación oral, de acuerdo a convocatoria del Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Casos no previstos

Artículo 169. Cualquier circunstancia no prevista, relacionada a los estudios individualizados, será resuelta por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado, a solicitud de la Dirección de Investigación y Postgrado.

TÍTULO XIII DE LOS TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN DE TÉCNICO ESPECIALISTA, ESPECIALISTA, MAGÍSTER Y DE LAS TESIS DOCTORALES

Capítulo I

Disposiciones generales de los trabajos de investigación

Del Seminario de Investigación

Artículo 170. Las y los estudiantes aspirantes a los títulos de técnico especialista, especialista, magíster y doctor deberán inscribir una unidad curricular denominada Seminario de Investigación. Como requisito para efectuar la inscripción, se deberá contar con un índice académico de 15 puntos o más.

Del tema, título, tutora o tutor de la investigación

Artículo 171. Las y los estudiantes aspirantes a los títulos de técnico especialista, especialista, magíster y doctor deberán presentar, para estudio de la Dirección de Investigación y Postgrado, el tema y tutor del proyecto de trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral, al inicio de la unidad curricular Seminario de Investigación, para su aprobación en Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

De no ser aprobado por dicha instancia, se considera reprobada la unidad curricular Seminario de Investigación, con la calificación mínima uno (01), la cual será registrada en su récord académico.

Selección de la tutora o tutor

Artículo 172. Los trabajos técnicos, trabajos especiales de grado, trabajos de grado y tesis doctorales, desde su fase de proyecto, deberán ser realizados por las y los estudiantes bajo la dirección de una tutora o tutor, quien supervisará la elaboración y avalará su presentación ante las instancias competentes.

Plazos

Artículo 173. El Consejo Académico de Investigación y Postgrado de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público fijará las condiciones y plazos dentro de los cuales deberán inscribirse los proyectos de trabajos técnicos, trabajos especiales de grado, trabajos de grado y tesis doctorales.

Del Proyecto de Investigación

Artículo 174. Las y los estudiantes aspirantes a los títulos de técnico especialista, especialista, magíster y doctor deberán presentar, para estudio de la Dirección de Investigación y Postgrado, y aceptación del Consejo Académico de Investigación y Postgrado, el proyecto del trabajo técnico, trabajo especial de grado, del trabajo de grado o tesis doctoral, no mayor a treinta (30) páginas según corresponda, incluyendo los siguientes elementos:

1. Tema y título tentativo, área o línea de investigación, planteamiento y formulación del problema, interrogantes, objetivos, justificación de la investigación, marco referencial: antecedentes de la investigación, teorías que sustentan el estudio, metodología a utilizar, y referencias bibliográficas.
2. Cronograma de trabajo o de actividades con lapsos tentativos para su ejecución.
3. Documento que acredite la aceptación de la tutora o tutor, debidamente firmado.

Aprobación del proyecto

Artículo 175. Una vez aprobado el proyecto del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, por el jurado evaluador, se procederá a comunicar a la o el estudiante, a efectos de culminar su trabajo de investigación. El proyecto ya aprobado por el jurado evaluador no podrá ser objeto de nuevas observaciones sobre la base de lo ya evaluado.

Trabajo Técnico

Artículo 176. El trabajo técnico de la especialización técnica será el resultado de la aplicación de conocimientos, tecnologías y herramientas para propiciar innovaciones que incidan directamente en el medio profesional.

Trabajo Especial de Grado

Artículo 177. El trabajo especial de grado se concibe como el resultado de una actividad de investigación, que demuestre el manejo instrumental de los conocimientos en la ciencia obtenidos por la o el aspirante, en cualquiera de las unidades curriculares del programa correspondiente; consiste en una investigación que persigue fines primordialmente pragmáticos y de soluciones teóricas factibles; por consiguiente, es aquella que se ocupa de problemas prácticos, cuyos tratamientos y aplicaciones están relacionados con las necesidades de superación particular de todo tipo de dificultades, relacionadas con situaciones individuales y particulares, así como también con la organización, funcionamiento, desarrollo y transformación de las entidades, sistemas, instituciones, comunidades, empresas y todos aquellos proyectos que revistan un carácter jurídico y social.

Trabajo de Grado

Artículo 178. El trabajo de grado se concibe como una aplicación, extensión o profundización de los conocimientos adquiridos en el programa correspondiente; consiste en un estudio sistematizado de un problema teórico, práctico o la combinación de ambos. Es un esfuerzo de creación destinado al análisis profundo y a la formación metodológica para la investigación, que demuestre la capacidad crítica constructiva, de transcendencia y dominio del área del conocimiento respectivo.

Tesis Doctoral

Artículo 179. La tesis doctoral consiste en una investigación o estudio que constituya un aporte significativo al conocimiento en la ciencia y demuestre la independencia de criterio intelectual, la formación humanística y científica de su autor o autora. La tesis deberá ser preparada expresamente para la obtención del título, bajo la dirección de un tutor autorizado o una tutora autorizada por la institución.

Tutoras o tutores

Artículo 180. Las tutoras o tutores de trabajos técnicos deberán poseer título de licenciado, de trabajos especiales de grado de especialización y del trabajo de grado de maestría, deberán poseer como mínimo el título de especialista y magíster; respectivamente. Los tutores o tutoras de tesis doctorales deberán poseer título de doctor o doctora.

Requisitos y funciones del tutor

Artículo 181. Los requisitos establecidos por la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público para cumplir con la función de tutoría, son los siguientes: la o el docente, experta o experto, deberá haber recibido y aceptado la solicitud de tutoría por parte de la o el estudiante aspirante al grado de especialista técnico, especialista, magíster, doctora o doctor. Quien aspire a ser tutora o tutor deberá poseer los niveles de postgrado aprobados y demostrar experiencia de trabajo e investigación en el área de conocimiento objeto de tutoría. La Dirección de Investigación y Postgrado, luego de haber revisado las credenciales y emitirá su juicio al respecto. De ser positivo, enviará la postulación al Consejo Académico de Investigación y Postgrado para su consideración y fines consiguientes. El Consejo Académico de Investigación y Postgrado aceptará o no la postulación del aspirante a tutor o tutora, en un período no mayor de quince (15) días hábiles y lo informará según los procedimientos establecidos a tales efectos.

Responsabilidades del tutor

Artículo 182. Son responsabilidades del tutor o tutora:

1. Orientar a la o el estudiante en todo lo concerniente a los pasos teóricos y metodológicos conducentes al trabajo de investigación que darán sustento al trabajo final de grado.
2. Asesorar y apoyar a la o el estudiante ante posibles contingencias en el trabajo que obstaculizarán el desarrollo y entrega del producto final.
3. Informar periódicamente a la Dirección de Investigación y Postgrado de los avances de la o el estudiante. Dicha información debe contener las actividades realizadas y los aspectos de desarrollo del trabajo, las medidas que crea conveniente a tomar y la autorización, para la presentación del trabajo de investigación.
4. Autorizar por escrito, la presentación o defensa del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o de la tesis doctoral.
5. Asistir a la presentación y defensa del trabajo.

Parágrafo único: Es responsabilidad del tutor o tutora detectar e informar a la Dirección de Investigación y Postgrado cualquier comportamiento que pudiera constituirse como falta a la ética académica (plagio o fraude entre otras). De no informar oportunamente a dicha instancia, las medidas aplicadas a la o el estudiante serán extensivas al tutor o tutora.

Cambio de tutor o tutora

Artículo 183. Toda solicitud de cambio de tutor o tutora, cualquiera sea su origen, deberá ser motivada y dirigida por escrito a la Dirección de Investigación y Postgrado, en el momento que se abra este procedimiento, y será elevado al Consejo Académico de Investigación y Postgrado.

Responsabilidades de quien desempeñe la asesoría metodológica

Artículo 184. Son responsabilidades de quien desempeñe la asesoría metodológica:

1. Asumir las clases correspondientes a la unidad curricular Seminario de Investigación.
2. Orientar a la o el estudiante en todo lo concerniente a los pasos metodológicos conducentes al trabajo de investigación que darán sustento al trabajo final de grado.
3. Asesorar y apoyar a la o el estudiante ante posibles contingencias en el trabajo que obstaculizarán el desarrollo y entrega del producto final.
4. Evaluar el borrador y proyecto de trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral.

Nombramiento del jurado

Artículo 185. El Consejo Académico de Investigación y Postgrado deberá nombrar dentro de un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de entrega del trabajo técnico de especialización técnica, trabajo especial de grado de la especialización, trabajo de grado de maestría, un jurado evaluador debidamente calificado, integrado por tres (3) miembros: 1) tutora o el tutor, 2) experta o experto en el área metodológica y 3) experta o experto en el área de conocimiento. Las y los miembros del jurado tienen que reunir las mismas condiciones exigidas a tutoras y tutores y podrán pertenecer o no a la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. En el caso de la tesis doctoral, el jurado evaluador calificado deberá estar integrado por cinco (5) miembros: 1) tutor o tutora, 2) experta o experto en el área metodológica, 3) tres (3) expertas o expertos en área de conocimiento, siendo que por lo menos uno de los miembros del jurado evaluador no deberá pertenecer al cuerpo de docentes de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público. Las y los miembros del jurado tienen que reunir las mismas condiciones exigidas al tutor o tutora y hacer la revisión tanto al proyecto como al producto final.

Deberes del jurado evaluador

Artículo 186. Son deberes y atribuciones de los miembros del jurado evaluador:

- a) Revisar el proyecto de investigación asignado (únicamente en el caso de la tesis doctoral).
- b) Examinar el trabajo o tesis sometido a su consideración.
- c) Asistir a la defensa en la oportunidad fijada.
- d) Velar por un ambiente imparcial en la defensa.
- e) Formular sus observaciones.
- f) Suscribir el veredicto.

Procedimiento para la evaluación de Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral

Artículo 187. La evaluación del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, se regirá por el procedimiento siguiente:

- a) Consignación del ejemplar del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral ante la Dirección de Investigación y Postgrado.
- b) Autorización por escrito del tutor o tutora para la defensa.
- c) Designación de las y los miembros del jurado evaluador.
- d) Revisión metodológica y de contenido del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado y tesis doctoral, proceso necesario para la determinación de la idoneidad del producto para pasar a fase de defensa.
- e) Convocatoria pública al acto de defensa, cuando corresponda.
- f) Presentación y defensa pública y solemne, cuando corresponda.
- g) Aprobación o desaprobación del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral.
- h) Emisión de un veredicto que deberá ser suscrito por las y los miembros del jurado evaluador en su totalidad.

Excepciones para ser miembro del jurado evaluador

Artículo 188. No podrán designarse como miembro del jurado evaluador, tutora o tutor las siguientes personas:

1. Quienes tengan nexos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el estudiante.
2. Quienes tengan relación de dependencia económica de algún tipo con la o el estudiante.
3. Quienes tengan relación de dependencia jerárquica de algún tipo con la o el estudiante.

Capítulo II

De la predefensa de los trabajos de investigación

Artículo 189. Para la evaluación del trabajo de grado de maestría o tesis doctoral, se realizará una predefensa, que consistirá en una reunión previa a la fecha de defensa, donde asistirán el jurado calificador, la o el estudiante, el tutor o tutora, la asesora o asesor metodológico y la Directora o Director de Investigación y Postgrado, a objeto de informar a la o el estudiante sobre las observaciones acerca de su investigación que afecten la forma o contenido del trabajo y que a juicio del jurado deban ser incorporadas en el texto definitivo.

Casos excepcionales

Artículo 190. En casos excepcionales, en que no sea posible la referida predefensa, se debe solicitar a las y los miembros del jurado, enviar por escrito, a la Dirección de Investigación y Postgrado, en un lapso no mayor de quince (15) días hábiles posterior a la entrega del ejemplar en rústico, las observaciones pertinentes, si las hubiere, a fin de que sean incorporadas con anticipación a la fecha establecida para la defensa. En caso de no enviarlas se considerará que el trabajo no tiene correcciones de fondo y puede pasar a la defensa, donde el jurado no podrá hacer nuevas correcciones.

Acta de predefensa

Artículo 191. Al finalizar la predefensa, se levantará un acta correspondiente, señalando fecha, hora, lugar, nombre y cédula de los miembros del jurado, tutor o tutora, autor o autora, título del trabajo de investigación, contenido de las observaciones, el tiempo concedido para realizar las correcciones y entregarlas al jurado. Dicha Acta será firmada por cada persona presente y remitida a la Dirección de Secretaría General. Una copia del Acta se entregará a la o el estudiante.

Correcciones posteriores a la predefensa

Artículo 192. La o el estudiante deberá consignar en el tiempo hábil establecido en la predefensa, las observaciones y/o correcciones a la Dirección de Investigación y Postgrado, quien tendrá un lapso de diez (10) días hábiles para informar si aprueban la realización de las correcciones. Constará mediante acta por cada miembro del jurado que el trabajo de investigación está listo para la defensa pública, así se hará saber a la o el estudiante y se fijará fecha de defensa, la cual será debidamente notificada a las y los miembros del jurado y a la o el estudiante.

Parágrafo primero. Si pasado el plazo indicado de diez (10) días hábiles, el trabajo no es presentado o no fueron acatadas las observaciones realizadas por el jurado, se considerará reprobado y no se fijará la defensa.

Parágrafo segundo. En el caso de que el veredicto del jurado sea el de reprobación de un trabajo de investigación, no se fijará la defensa en el lapso que corresponda presentarlo, la o el estudiante regular debe empezar y entregar un nuevo proyecto de investigación antes de transcurrido tres (3) meses y un trimestre más para presentar el trabajo de investigación ante un nuevo jurado.

Capítulo III De la defensa

Requisitos de la defensa

Artículo 193. Para realizar la defensa del trabajo de investigación de postgrado, la o el estudiante debe haber aprobado la totalidad de los créditos, tener un índice académico superior a quince (15) puntos, haber superado la revisión del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, pagar los aranceles correspondientes, y demás exigencias del plan de estudios, incluyendo la demostración de suficiencia en un idioma extranjero, esto último sólo en el caso de doctorado.

Lugar de la defensa

Artículo 194. Se establece que el lugar para realizar los actos de defensa pública y solemne será la sede de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público, ubicada en la Urbanización La Florida, Caracas- Venezuela.

Fecha de la defensa

Artículo 195. La fecha de la defensa del trabajo o tesis será fijada por la Dirección de Investigación y Postgrado. El plazo entre la entrega del ejemplar y su defensa no podrá ser superior al trimestre académico donde se realizó la inscripción.

Organización de la defensa

Artículo 196. La Dirección de Investigación y Postgrado organizará la defensa pública y solemne para los trabajos técnicos, trabajos especiales de grado, trabajos de grado y tesis doctorales. En el acto de defensa no se permitirá a ningún miembro del público asistente emitir opinión alguna sobre el trabajo objeto de evaluación. Función ésta que queda supeditada solo al jurado calificador.

Capítulo IV Del veredicto

Veredicto del jurado

Artículo 197. El jurado emitirá su veredicto por unanimidad, en forma razonada y por escrito. El veredicto será aprobado o no aprobado y en algunos postgrados, de acuerdo a lo contemplado en el respectivo diseño curricular, será calificado con una escala del 1 a los 20 puntos, siendo la mínima aprobatoria quince (15) puntos y así se indicará en el acta de veredicto, la cual se llenará en cinco (5) formatos originales, para entregárselo a cada miembro del jurado, a la o el estudiante y a la Dirección de Secretaría General.

Parágrafo primero. El jurado evaluador no podrá en esta oportunidad hacer las observaciones señaladas en la predefensa, por lo tanto, queda expresamente prohibida la aprobación condicional en la predefensa.

Parágrafo segundo. Si un trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral es reprobado, el autor o autora podrá modificarlo para defenderlo(a) sólo una vez más. La defensa del mismo deberá efectuarse en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la fecha de publicación del primer veredicto. El Jurado originalmente designado evaluará el trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral, en su nueva versión. De no ocurrir la defensa en este lapso, la o el estudiante quedará retirado del programa respectivo.

Decisiones del jurado

Artículo 198. Las decisiones del jurado serán inapelables y se dejará constancia de la calificación en el acta de veredicto, la cual debe ser consignada de inmediato a la Dirección de Secretaría General para ser archivada en el expediente de la o el estudiante.

Apelación del veredicto

Artículo 199. Si existieran vicios comprobables, a solicitud de las partes, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, a partir de la fecha en que se hizo público el veredicto del jurado, se elevará la apelación por escrito ante la Dirección de Investigación y Postgrado, quien la presentará al Consejo Académico de Investigación y Postgrado para su decisión.

Reconocimiento a la Producción Intelectual

Artículo 200. El jurado evaluador por unanimidad, por escrito, en forma razonada, y si obtiene veinte (20) puntos en cada valoración, podrá recomendar a la Dirección de Investigación y Postgrado el otorgamiento de un Reconocimiento a la Producción Intelectual a los trabajos técnicos, trabajos especiales de grado, trabajo de grado y tesis doctorales que considere de excepcional calidad, teniendo esta instancia la responsabilidad de evaluar la pertinencia de otorgarlo o no.

Entrega del ejemplar definitivo

Artículo 201. Aprobado el trabajo de investigación, la o el aspirante debe consignar un ejemplar de la versión definitiva en físico, empastado y en formato digital, a la Biblioteca Central del Ministerio Público, con el original del acta de veredicto del jurado, aprobada, sellada y firmada por el jurado, en original y su artículo o ensayo científico (pagando el respectivo arancel) en un lapso no mayor a quince (15) días, requisito indispensable para el otorgamiento del grado.

Propiedad intelectual

Artículo 202. Todo lo relacionado con la propiedad intelectual de los resultados obtenidos por la o el estudiante en su trabajo final de investigación debe estar de acuerdo en las leyes nacionales e internacionales y por los reglamentos de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público.

**Capítulo V
Del egreso****Definición de egreso**

Artículo 203. Se denomina egreso al acto mediante el cual la o el estudiante regular de la Escuela, una vez cumplidos los requisitos correspondientes, procede a solicitar su certificado, diploma o título correspondiente.

De los requisitos del egreso de los postgrados conducentes a grado académico

Artículo 204. Los requisitos para egresar de un postgrado conducente a grado académico son los siguientes:

1. La aprobación de unidades crédito del programa de postgrado correspondiente.
2. Tener un índice académico igual o mayor a 15, en una escala de puntos del 01 al 20.
3. La aprobación del trabajo técnico, trabajo especial de grado, trabajo de grado o tesis doctoral (con acta de veredicto del jurado).
4. Obtener la solvencia del idioma extranjero (solo doctorado).
5. Haber publicado dos (2) artículos o ensayos científicos en una revista arbitrada (solo doctorado).
6. Presentar solvencia académica, de biblioteca y de consignación del artículo o ensayo.
7. Tener el expediente de egreso conformado de acuerdo a las exigencias de la Dirección de Secretaría General.
8. Haber cancelado los aranceles de grado.

Solicitud de egreso de postgrado

Artículo 205. La Dirección de Secretaría General fijará los requisitos y cronograma para los trámites de egreso de un programa de postgrado conducente a grado académico. La o el estudiante, una vez cumplido todos los requisitos, puede solicitar a la Directora o Director General de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público su egreso, bajo dos modalidades excluyentes entre sí:

- 1) Asistencia al acto solemne de grado.
- 2) Por secretaría.

Revisión del Despacho del Fiscal General de la República

Artículo 206. El listado definitivo de graduandos con la modalidad de egreso, será sometido a la revisión del Despacho del o de la Fiscal General de la República, quien tendrá la potestad de decidir si acepta lo solicitado por el o la graduando o instruirá un cambio, siendo esto inapelable.

**TÍTULO XIV
OTORGAMIENTO DE LA MENCIÓN DE HONOR****Condiciones para otorgar la mención de honor**

Artículo 207. Para que se otorgue la mención de honor, la o el estudiante deberá cumplir integralmente con las siguientes condiciones:

- a. Haber obtenido un índice acumulado superior a diecinueve (19) puntos, en concordancia con el artículo 37 de este Reglamento.
- b. Haber culminado el estudio de postgrado conducente a grado académico dentro del lapso de permanencia, sin solicitud de prórroga y habiendo cursado y aprobado más del 80% de la carga académica sin optar a reconocimiento de unidades crédito.
- c. Haber obtenido la calificación de veinte (20) puntos en el Trabajo Técnico, Trabajo Especial de Grado, Trabajo de Grado o Tesis Doctoral.

**TÍTULO XV
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 208. Los casos dudosos y los no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Académico de Investigación y Postgrado, por el Consejo Directivo, conforme con sus respectivas competencias y por el o la Fiscal General de la República.

Artículo 209. Se deroga el Reglamento Interno de Estudios de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público publicado en **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.442, de fecha 17 de agosto de 2022** y todas las disposiciones contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 210. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 14 de noviembre de 2025
Años 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 1978

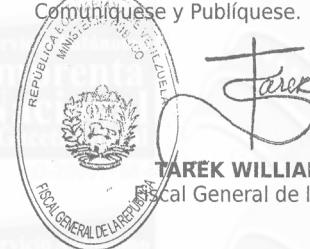
TAREK WILLIAMS SAAB
Fiscal General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en concordancia con el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

RESUELVE:

ÚNICO: Dejar **sin efecto** la Resolución N° 1907 de fecha 04 de noviembre de 2025, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.252 del 10/11/2025, contentiva del Reglamento Interno de los Estudios de la Escuela Nacional de Fiscales del Ministerio Público (ENFMP).

Comuníquese y Publíquese,



TAREK WILLIAMS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 29 de octubre de 2025
 Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1836

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **EMELY DAYANA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 21.077.814, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Unidad de Depuración Inmediata de Casos, adscrita a la citada Fiscalía Superior.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de octubre de 2025
 Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1843

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar como **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **STHEPHANY ROSDAL URIS ESCOBAR**, titular de la cédula de identidad N° V-19.264.208, en la **FISCALÍA DÉCIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con sede en Barquisimeto y competencia en materia Contra las Drogas. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de octubre de 2025
 Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1844

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO**, a la ciudadana Abogada **GÉNESIS DAYANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 20.613.956, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA SEXAGÉSIMA CUARTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia Plena y en Delitos Menos Graves en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho del Fiscal General de la República
 Caracas, 30 de octubre de 2025
 Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1847

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARÍA ANTONIETA PÉREZ MUJICA**, titular de la cédula de identidad N° V-19.217.741, en la **FISCALÍA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con competencia Plena y en Delitos de Homicidio, Delitos Graves y Contra la Propiedad en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral, con sede en Valencia.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de octubre de 2025
Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1850**TAREK WILLIANS SAAB**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **FRANCYS YEXIRETH GONZÁLEZ GARCÍA**, titular de la cédula de identidad N° V-27.501.934 en la **FISCALÍA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con competencia Plena y en Delitos Menos Graves en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral, con sede en Valencia. La referida ciudadana se venía desempeñando como Asistente Administrativo I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de octubre de 2025
Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1860**TAREK WILLIANS SAAB**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** a la ciudadana Abogada **JOHANA ROSALI MONSALVE ROJAS**, titular de la cédula de identidad N° V-15.621.381, en la **FISCALÍA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, con sede en Mérida y competencia en Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de octubre de 2025
Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1861**TAREK WILLIANS SAAB**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ELIZABETH DAYANA ÁVILA JIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.273.015, en la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay y competencia en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Civil e Instituciones Familiares. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de octubre de 2025
Años 215°, 166° y 26°
RESOLUCIÓN N° 1866**TAREK WILLIANS SAAB**
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO**, al ciudadano Abogado **FRANK JOSÉ BRACHO**, titular de la cédula de identidad N° V-13.735.987, en la **FISCALÍA VIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia Plena y en Delitos Menos Graves en las Fases de Investigación, Intermedia y de Juicio Oral. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Centésima Quincuagésima Segunda del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**MINISTERIO PÚBLICO**

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas 30 de octubre de 2025

Años 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 1872**TAREK WILLIANS SAAB****Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **NESTOR YUNNY BLANCO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.253.163, **SALA DE FLAGRANCIA**, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Aragua, con sede en Maracay. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Municipal Tercera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho del Fiscal General de la República

Caracas, 30 de octubre de 2025

Años 215°, 166° y 26°

RESOLUCIÓN N° 1873**TAREK WILLIANS SAAB****Fiscal General de la República**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **PAOLA MICHELLE NOGUERA DEPABLOS**, titular de la cédula de identidad N°V-27.037.458, en la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer en las Fases de Investigación e Intermedia. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía 82 Nacional de Defensa de La Mujer.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 03 de noviembre de 2025 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



Comuníquese y Publíquese.


TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

PODER CIUDADANO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Y CONSEJO MORAL REPUBLICANO

215º, 166º y 26º

Caracas, 20 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN N.º006-2025

TAREK WILLIANS SAAB

PRESIDENTE DEL CONSEJO MORAL REPUBLICANO

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 273 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y los artículos 3,4,16 numeral 2, y 64 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano, en concordancia con el artículo 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, así como el artículo 47 del Reglamento N°1, de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario.

CONSIDERANDO

Que, el Consejo Moral Republicano es un órgano de expresión del Poder Ciudadano, que goza de autonomía funcional, financiera y administrativa; actualmente, desde el punto de vista financiero, bajo la dirección y responsabilidad de la CUENTADANTE DRA. MILAGROS SALCEDO AZUAJE designada mediante resolución N°001-2025 de fecha 06 de enero de 2025, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°43.043 del 09 de enero de 2025, quien ejerce el cargo de SECRETARIA EJECUTIVA (E) designada mediante resolución N°009-2023 de fecha 15 de diciembre de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°42.782 de fecha 20 de diciembre de 2023;

CONSIDERANDO

Que, el Sistema Presupuestario está integrado por el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario del sector público, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario;

CONSIDERANDO

Que, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y sus reglamentos, contienen las normas sobre la ejecución y ordenación de los compromisos y de los pagos, las piezas justificativas que deben componer los expedientes conformados por las referidas ordenaciones y todo lo relativo a la ejecución del presupuesto de egreso de los organismos públicos;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se entiende por estructura financiera, la ejecución del presupuesto de gasto, conformado por la unidad administradora central y las unidades administradoras desconcentradas, que intervienen en la ejecución financiera de los créditos presupuestarios.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Consejo Moral Republicano, según lo establecido en el artículo 47 del Reglamento N°1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, la cual entrará en vigencia a partir del inicio de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero 2026, la misma estará conformada de la siguiente manera:

UNIDAD ADMINISTRADORA CENTRAL	CÓDIGO UNIDAD ADMINISTRATIVA
COORDINACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS	38001

UNIDAD EJECUTORA LOCAL	CÓDIGO U.E.L
COORDINACIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS	38001

SEGUNDO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, sellada y firmada en Caracas, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2025.

Años 215° de la **Independencia**, 166° de la **Federación** y 26° de la **Revolución Bolivariana**.



Presidente del Consejo Moral Republicano

Según Gaceta Oficial N° 42.782 de fecha 20 de diciembre de 2023
Resolución N° CMR-008-2023 de fecha 15 de diciembre de 2023



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



**Ahora usted
puede certificar
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
en nuestra
página web**

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta

COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial



Gobierno Bolivariano
de Venezuela

Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información



SERVICIO AUTÓNOMO
Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es PERSONAL.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter
@oficialgaceta
@oficialimprenta



Conoce Nuestros Servicios
(+58212) 576-43-92 ext : 111 ó 110

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLIII - MES II

Número 43.262

Caracas, lunes 24 de noviembre de 2025

*Esquina Urabal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 páginas, costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.